REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	110013107010- 2016-00051
PROCESADO	JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE” o “PROFESOR YARUMO”
DELITO	DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO
VICTIMA	ALEXANDER LÓPEZ MAYA
ORIGEN	FISCALIA 82 ESPECIALIZADA UNDH-DIH DE CALI
DECISION	SENTENCIA

1.- ASUNTO

Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento y luego de la presentación de los respectivos alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales intervinientes en esta instancia procesal, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias **“EL PROFE” o “EL PROFESOR YARUMO”** por el delito de **DESPLAZAMIENTO AGRAVADO** (Artículo 180 y 181 numeral 3 de la Ley 599 de 2000), del cual resultara víctima el señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** quien para la época de los hechos ostentaba la calidad de directivo sindical y presidente de **SINTRAEMCALI.**

2.- HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que dieron origen a la presente investigación, se desprende de las diferentes amenazas de muerte, hostigamientos y seguimientos de los que fue objeto el Dr. **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, que se originaron desde cuando se desempeñó como directivo sindical de la Empresa de Servicios Públicos de Cali **SINTRAEMCALI**, para los años 1999, 2000 y 2001.

Ciertamente, para el mes de junio de 2000, los escoltas del señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** Presidente de **SINTRAEMCALI**, retuvieron a una mujer identificada como **MARIA LILIANA SANCHEZ GUEVARA** contratada por **WILSON MOSQUERA RAMIREZ** quien al hacerse pasar como vendedora de dulces hacia seguimiento y vigilancia al directivo sindical, informando vía celular sus movimientos de entradas y salidas como sus horarios, con el fin de cumplir el plan de ultimarlo, lo cual lo obligo a salir del país desde septiembre del año 2000 hasta enero del 2001, por recomendación del DAS y del Ministerio del Interior cuando se develo un plan para asesinarlo.

Es de anotar, que a su regreso al país, a finales del mes de enero de 2001, continuaron las intimidaciones, contra el líder sindical, una de ellas fue la denuncia por las amenazas recibidas en el mes de enero de 2002, en la sede sindical, mediante una llamada telefónica donde se preguntó por **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** y se manifestó "Dígale a esos hijueputas, que le vamos a volar esa mierda de sindicato"[1].

Luego ya desvinculado de SINTRAEMCALI, se allega denuncia por las amenazas recibidas el 21 de febrero del año 2003, hacia las 11:30 A.M., siendo representante a la cámara el **Dr. LÓPEZ MAYA**, recibe en su sede política, por parte de la secretaria **MARTHA SELENE LOZADA**, llamada telefónica de parte de un sujeto que dijo llamarse Fernando, quien manifestó que iban a matar a **ALEXANDER**, el martes esta gente estuvo en el aeropuerto y lo querían ultimar, pero no pudieron, además le mando a decir a María Eugenia que se cuidara ella, los niños y sobre todo la mamá[2].

De los hechos criminales enunciados, se responsabiliza a miembros de las autodefensas del Bloque Calima, quienes operaban en el departamento del Valle del Cauca, incluyendo su capital Cali, organización de la cual formaba parte **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL,** alias **"EL PROFE" ó "YARUMO"** como comandante máximo de ese grupo al margen de la ley, en el mes de junio del año 2000, siendo por ello vinculado a la actuación bajo la premisa de responder como coautor material impropio del injusto de desplazamiento forzado agravado.

[1] Folio 82 – 99 Cuaderno Original Nº 1
[2] Folio 11 -12 Cuaderno Original Nº 1

3.- IDENTIDAD DEL PROCESADO

JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias **"EL PROFE" ó "YARUMO"** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.370.637, expedida en Amalfi (Antioquía), municipio en el que nació el 2 de julio de 1957, hijo de JESÚS ANTONIO y ROSA EVA, esposo de Alejandra Pimienta Escobar. Vinculado mediante declaración de persona ausente en Resolución emitida el 29 de febrero de 2016 por parte de la Fiscalía 82 Especializada DH y DIH de Cali Valle del Cauca .[3]

Actualmente es desconocido el paradero del señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** contra quien pesa la orden de captura por cuenta de este proceso, emitida por la Fiscalía 82 Especializada DH y DIH de Cali Valle del Cauca.[4]

Además, es de anotar que, mediante informe de policía judicial del 15 de diciembre de 2008[5], se dejó sentado que mediante labores investigativas realizadas a fin de establecer la identificación de **CASTAÑO GIL**, se supo de la existencia de un manuscrito dado a conocer por los medios de comunicación sobre la muerte de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, como consecuencia de una pugna interna dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia, circunstancia que presuntamente ocurrió el 17 de marzo de 2007, no obstante ello, no existe prueba material o científica de su fallecimiento.

De igual forma no existe decisión administrativa o judicial que permita concluir con certeza el fallecimiento de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias **"El Profe" o "El Profesor Yarumo",** y en esa medida debe continuar siendo sujeto de los cargos imputados por la Fiscalía dentro de la presente actuación.

Por otro lado, respecto a los antecedentes del procesado, se pudo corroborar por intermedio del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL de la Policía

[3] Folios 231- 235 Cuaderno Original Nº 5.
4 Folios 229- 230 Cuaderno Original Nº 5
[5] Folios 201-203 Cuaderno Original N° 5

Nacional, que el señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** registra múltiples antecedentes penales vigentes.[6]

4.- DE LA VICTIMA

ALEXANDER LÓPEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 16.744.638 de Cali (Valle), estuvo afiliado a la organización sindical **SINTRAEMCALI** desde el 10 de mayo de 1989, hasta el 8 de marzo de 2002, fecha en la que se retira de la Empresa de Servicios Públicos de Cali y del sindicato[7].

Quien fue objeto de amenazas de muerte, hostigamiento y seguimientos por varios años, los cuales se atribuyen como consecuencia de su activismo en la defensa de lo público, en el sector de los servicios públicos, siendo protagonista de innumerables debates sobre la política de privatización en Colombia, además de promover la defensa de los derechos de los trabajadores colombianos, las organizaciones sociales y sindicales, circunstancia que lo hizo blanco militar del Bloque Calima adscrito a las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en el departamento del Valle del Cauca, incluyendo su capital Cali.

Por lo que resulta importante recordar que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda.

También se sabe que “El Bloque Calima” de dicha estructura armada irregular operó, entre otros, en el departamento del Valle del Cauca desde mediados de 1999, sin embargo, estuvo precedida por una fase de alistamiento iniciada en 1998, lapso en el cual Antonio Londoño Jaramillo, alias “*Rafa Putumayo*” y, presuntamente, Horacio de Jesús Mejía, alias “*Caldo Frío*” fueron enviados por los hermanos Castaño desde

[6] Folios 62- 84 Cuaderno Original Nº7
[7] Folio 141 Cuaderno Original N° 1

Urabá para establecer contacto con el narcotraficante Diego León Montoya Sánchez, alias "Don Diego", principal facilitador de la llegada del "Bloque Calima" e intermediario entre los paramilitares e integrantes de la fuerza pública presentes en el Valle del Cauca.

A través de los Acuerdos de la Verdad se pudo establecer que en las AUC había algunos bloques más afines a la postura antisubversiva promovida por Carlos Castaño y otros, en cambio, más cercanos a VICENTE CASTAÑO, cuyo interés principal era el negocio del narcotráfico[8].

De tal invasión y actuar al margen de la ley, no escaparon las organizaciones sindicales y sus afiliados, especialmente sus directivos, quienes como en este caso, fueron amedrantados hasta el punto de lograr su desplazamiento e incluso terminar con sus vidas, por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, crímenes que se dieron como consecuencia de las erradas políticas adoptadas por miembros de una estructura paramilitar organizada que actuaba amparada en una mal llamada doctrina militar contrainsurgente que promovía la activación de ilegales grupos armados para combatir un "enemigo" el cual era fijado teniendo en cuenta a las personas que iban en contra de los ideales de esa organización, como en el presente caso.

Circunstancia, que también fue advertida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el informe anual del año 2000, donde señaló:

> *"….IV. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO …*
> *… C. Dirigentes sindicales*
> *90. El 21 de junio de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal de los dirigentes sindicales* ***Alexander López Amaya****, Luis Antonio Hernández Monroy, Ricardo Herrera Muñoz, Robinsón Emilio Mazo Arias, José Tomás Cifuentes Medina, Luis Enrique Rubiano, Harold Viáfara González, Omar Martínez Echeverri, Alexander Bares López, Diego Angulo Quiñonez, Carlos Fernando Flórez Grajales, Milena Olave (Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Servicios Públicos de Cali (SINTRAEMCALI),... La información disponible indica que estos dirigentes sindicales se encuentran en inminente peligro debido a los constantes señalamientos y acusaciones de las autoridades civiles y militares del Departamento del Valle del Cauca, según los cuales serían guerrilleros, terroristas o simpatizantes de grupos insurgentes, a las que se suman las continuas amenazas proferidas por el grupo paramilitar que hace presencia en el Departamento del Valle del Cauca…"*[9]

[8] Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). Informes sobre el origen y actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones. Informe n° 2. Álvaro Villegas Sarmiento – Director General del Informe. Página 54.
[9] https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/cap.4aa.htm

5.- COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades[10], contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio hogaño, que prorrogo la medida hasta el 30 de junio del año 2021.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** para la fecha de los acontecimientos se encontraba afiliado a la organización sindical de la

[10] Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019.

Empresa de servicios públicos de Cali **SINTRAEMCALI** conforme a la certificación signada por CARLOS ALBERTO MEJIA RAIGOZA, en calidad de Presidente de esa organización sindical el 20 de marzo de 2007.[11]

6.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

La Fiscalía Treinta y Seis (36) Seccional de Santiago de Cali, Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y otros, mediante auto de julio 4 de 2003 de conformidad con el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal avoco conocimiento y ordena la apertura de la investigación previa con el fin de individualizar e identificar los autores de las amenazas en contra de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**.[12]

El 11 de marzo de 2004 la Fiscalía Treinta y Seis (36) Seccional de Santiago de Cali, emite resolución interlocutoria donde inhibe la investigación por el delito de amenazas, de conformidad con el artículo 327 del C.P.P.[13]

El 17 de mayo de 2004, la Fiscalía 29 Seccional, Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y otros, de Cali (Valle), ordena apertura de investigación previa conforme al artículo 322 del C.P.P.[14], ante comunicado de la asociación para la investigación y acción social – NOMADESC y el sindicato de trabajadores de las empresas municipales de Cali SINTRAEMCALI, donde dan a conocer nuevas amenazas contra el Representante a la cámara **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, que corresponden a la llamada recibida por su secretaria Selene Lozada informándole sobre amenazas de muerte en contra del Representante a la Cámara cuando se encontraba en el aeropuerto de Cali.

La Fiscalía 29 Seccional, Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y otros, de Cali (Valle), el 27 de septiembre de 2004, profiere resolución inhibitoria de la investigación al considerar que las amenazas se constituían en una contravención especial de policía, ordenando archivar la investigación[15].

[11] Folio 136 Cuaderno Original N° 1.
[12] Folio 7 Cuaderno Original N° 1
[13] Folio 27 Cuaderno Original N° 1
[14] Folio 45 Cuaderno Original N° 1
[15] Folio 64 Cuaderno Original N° 1

Tiempo después, La Fiscalía General de la Nación en Resolución No. 0-3580 de octubre 31 de 2006 reasigna la investigación a la Fiscalía Octava (8) Especializada de Santiago de Cali (Valle del Cauca), quien el 18 de enero del año 2007, decreta la nulidad de oficio de la resolución inhibitoria y ordena llevar bajo una misma cuerda dos investigaciones que sobre los mismos hechos de amenaza se tramitaba[16].

El 29 de abril de 2003, la Fiscalía Treinta y Una (31) de la Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia de Cali (Valle), de acuerdo con el artículo 319 del C.P.P. inicia indagación preliminar por los hechos relacionados en los puntos 86, 87 y 88 de la denuncia interpuesta por el abogado Alirio Uribe Muñoz que aluden a lo sucedido el día 12 de junio de 2000[17], cuando los escoltas del entonces presidente de **SINTRAEMCALI, ALEXANDER LÓPEZ**, retuvieron frente a la sede del sindicato a **MARIA LILIANA SANCHEZ GUEVARA** quien contratada por **WILSON MOSQUERA RAMIREZ**, se hacía por pasar por vendedora de dulces, e informaba vía celular los horarios y movimientos del líder sindical **ALEXANDER LOPEZ,** presidente de **SINTRAEMCALI**; seguimientos y vigilancias, porque se tenía un plan para asesinarlo, según lo manifestado por el Director del DAS **CORONEL MIGUEL EVAN CURE[18].**

La Fiscalía Treinta y una (31) de la Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia de Cali (Valle), el 29 de enero de 2004, expide Resolución Inhibitoria por no existir mérito para la apertura de instrucción[19].

El 31 de enero de 2007, la Fiscalía Octava Especializada de la Unidad de OIT al observa que los hechos del 12 de junio de 2000, respecto de la vendedora de dulces que hacia los seguimientos a **LÓPEZ MAYA**, tenían relación con el radicado 575219 por tratarse de amenazas de muerte en contra del líder sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, ordena que se anexen a ese radicado y se sigan bajo una misma cuerda procesal[20].

[16] Folio 68- 75 Cuaderno Original N° 1
[17] Folios 82- 99 Cuaderno Original N° 1
[18] Folio 106 Cuaderno Original N° 1.
[19] Folio 112- 114 Cuaderno Original N° 1
[20] Folio 115 Cuaderno Original N° 1

La Fiscalía Octava (8) Especializada Unidad OIT, de Santiago de Cali (Valle del Cauca), el 28 de Junio de 2007, emite resolución de apertura de instrucción conforma a los lineamientos del artículo 331 del C.P.P., por el delito de Amenazas de muerte, previsto en el artículo 347 del C.P.[21].

Mediante auto de 16 de julio de 2007, la Fiscalía Octava (8) Especializada Unidad OIT, de Santiago de Cali (Valle del Cauca), dispone glosar las diligencias radicadas con el No.561442 sobre amenazas en contra de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, para que se investiguen bajo una misma cuerda procesal, por unidad de prueba y economía procesal[22], razón por la cual se anexa a las diligencias el expediente con 20 folios[23] que sirvieron de base para que la Fiscalía 30 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y otros de la Ciudad de Santiago de Cali, dictara apertura de investigación, el 30 de abril de 2003[24], ese mismo año, el 24 de septiembre la misma Fiscalía, profiere resolución inhibitoria conforme al artículo 327 del C.P.P.[25], luego La Fiscalía Octava (8) Especializada Unidad OIT, de Santiago de Cali (Valle del Cauca), el 16 de julio de 2007 avoca el conocimiento de la investigación, por reasignación ordenada en la Resolución No.0-3580 del 31 de octubre de 2006[26].

El 29 de octubre de 2007, la Fiscalía Octava (8) Especializada Unidad OIT, de Santiago de Cali (Valle del Cauca), al observar que los hechos que se investigan en el radicado 561463, tienen relación con las amenazas de muerte en contra del dirigente sindical de **SINTRAEMCALI**, **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, ordena que se anexen al radicado 575219, para que se tramiten bajo una misma cuerda procesal[27].

Resolución del 13 de marzo de 2007, de la Fiscalía Octava (8) Especializada Unidad OIT, de Santiago de Cali (Valle del Cauca), mediante la cual se declara de manera oficiosa la nulidad de la resolución inhibitoria proferida en el radicado 561463 dictada por la Fiscalía Seccional ochenta y nueve (89) de Santiago de Cali, Unidad de Libertad Individual y otras Garantías, el 10 de mayo de 2004[28].

[21] Folios 204-206 Cuaderno Original N° 1
[22] Folio 216 A Cuaderno Original N° 1
[23] Folio 217- 236 Cuaderno Original N° 1
[24] Folio 237 Cuaderno Original N° 1
[25] Folio 238- 242 Cuaderno Original N° 1
[26] Folio 248 Cuaderno Original N°1
[27] Folio 86 Cuaderno Original N° 2
[28] Folio 133- 140 Cuaderno Original N° 2

Posteriormente, la Fiscalía 82 especializada de la Unidad de D.H. y DIH de Cali, el 29 de enero de 2016 ordenó vincular a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** por el delito de Desaparición Forzada[29]. Asimismo, el 29 de febrero de 2016 es declarado persona ausente[30] y el 27 de abril de 2016 se le resolvió la situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva[31].

El 27 de junio de 2016 la Fiscalía 82 especializada de la Unidad de D.H. y DIH de Cali, cierra parcialmente la investigación respecto de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** [32] y el 24 de agosto de 2016 califica el mérito del sumario, resolviendo ACUSAR a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias **"EL PROFE" ó "PROFESOR YARUMO"** en calidad de coautor material impropio del injusto de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, siendo víctima **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, dirigente sindical de **SINTRAEMCALI** [33], la cual quedo debidamente ejecutoriada el 7 de septiembre de 2016.[34]

Surtido lo anterior, la Fiscalía 82 especializada de la Unidad de D.H. y DIH de Cali mediante oficio N° DS-06-24.1-DFNEDH-2143 del 18 de noviembre de 2016 procede a la remisión de estas diligencias al Centro de Servicios Administrativos de la medida de OIT, expediente que fue recibido el 25 de noviembre de la misma anualidad, correspondiendo su conocimiento por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha 25 de noviembre de 2016 avocó conocimiento del presente proceso y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-[35], vencido dicho término se fijó como fecha para celebrar audiencia preparatoria, el 20 de abril de 2017[36].

La audiencia pública de juzgamiento se inició el 22 de agosto de 2017, la cual se llevó a cabo en cinco (5) sesiones, finiquitando esa etapa el 26 de febrero de 2018, acto público donde se le concedió la palabra a los sujetos procesales intervinientes,

[29] Folio 2226- 228 Cuaderno Original N° 5
[30] Folios 231- 235 Cuaderno Original 5
[31] Folios 261- 280 Cuaderno Original 5
[32] Folio 292 Cuaderno Original 5
[33] Folios 1- 17 Cuaderno Original 6
[34] Folio 20 Cuaderno Original 6
[35] Folio 4 Cuaderno Original 7
[36] Folio 33- 36 Cuaderno Original N° 7.

manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales.

7.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1.- FISCALÍA[37]

La representante del ente acusador manifestó que en este asunto se tiene que él entonces presidente del sindicato SINTRAEMCALI Alexander López Maya, ante una seria amenazas, hostigamientos, panfletos que le dejaban en la sede y en otros medios de comunicación donde le advertían que le quitarían la vida, se vio obligado a desplazarse forzosamente, trasladándose para otro país desde el mes de septiembre del 2000 hasta mediados de enero del año 2001, pues era latente el riesgo y él peligro que corría su vida. Además, porque dirigentes del gremio sindical, funcionarios del Das y el Ministerio del Interior también le manifestaron lo oportuno de la medida para proteger su integridad personal.

Lo anterior se pudo establecer a través de la prueba testimonial de los funcionarios del DAS, que en razón al esquema de seguridad que le fuere otorgado a la víctima, le prestaban seguridad y encontrándose en esa función el 12 de junio de 2000, se dieron cuenta de la presencia de una mujer no conocida en el sector con actitudes sospechosas que merodeaba por la sede sindical, persona que es abordada y procede a identificarse como María Liliana Sánchez Guevara y tras interrogarla sobre su presencia en el lugar, confiesa que Wilson Mosquera Ramírez, de quien se probó su muerte, la contrató para que le informara de las entradas y salidas del presidente del sindicato. Así mismo, se probó con el testimonio de LÓPEZ MAYA, y el informe de migración Colombia donde se evidencia su salida del país en el mes de septiembre del año 2000.

En cuanto a la causa o móvil de este hecho, indicó que se probó que fue por la condición sindical que ostentaba el López MAYA, debido a que en la etapa instructiva como en la de juzgamiento, se constató sobre la ofensiva a la que se vio sometida la víctima mientras fue dirigente del sindicato de SINTRAEMCALI, debido a su activismo

[37] Sesión de audiencia del 26 de febrero de 2018 (Récord 1:22:00)

y lucha encaminada a defender los derechos los trabajadores en Cali, así como de la comunidad caleña y de otras redes de apoyo, entre ellas, la lucha que lidero para evitar que se privatizara la empresa de EMCALI.

También resaltó, que se pudo confirmar que esa arremetida contra la víctima se originó en el grupo paramilitar del Bloque Calima, cuando el estado mayor lo declaró objetivo militar, debido a la condición sindical que ostentaba, y su activismo y compromiso con la clase obrera, circunstancia que se verificó a través del testimonio de Hebert Veloza García alias "HH", comandante del Bloque Calima, quien desde mediados del año 2000, se reunió con la víctima para informarle que su vida estaba fuera de riesgo dado que Carlos Castaño su comandante general, si bien lo declaró objetivo militar, le ordenó levantar tal declaratoria, es decir, que el Desplazamiento Forzado se inició según lo advirtió LÓPEZ MAYA a mediados del año 2000 y se prolongó hasta febrero de 2001, por lo que considera probada la materialidad del punible.

Respecto de la responsabilidad de José Vicente Castaño Gil, señaló que dentro del plenario se logró constatar que perteneció a la organización armada ilegal, Autodefensas Unidas de Colombia, en donde junto con su hermano Carlos Castaño hacían parte del Estado Mayor de ese grupo, y comandaban el Bloque Calima, incluso se estableció que fueron los fundadores de esa agrupación en los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, y que para tal actividad criminal dispusieron de una organización jerarquizada, en la cual distribuyeron los mandos teniendo en cuenta la geografía.

Asimismo, se logró verificar que Carlos castaño Gil declaró objetivo militar al señor Alexander López MAYA, presidente, para la época de los hechos (años 2000 y 2001), del Sindicato de trabajadores municipales de Cali SINTRAEMCALI, donde prestó sus servicios desde el 10 de mayo de 1989 hasta el 8 de marzo de 2002, con las declaraciones de Hebert Veloza García y Elkin Casarrubia Posada,

De otro lado, refirió que Cali era la región donde la víctima desarrollaba sus labores tendientes a defender los intereses de los trabajadores sindicalizados, actividades

interpretadas como "subversivas" dado que según lo informó Diego Fernando Murillo Bejarano alias “Don Berna o Adolfo Paz”, Carlos Castaño Gil afirmó que la víctima formaba parte de las redes de apoyo al Ejército de Liberación Nacional - ELN, persona que en declaración aceptó su incursión en el Bloque Central de las AUC y se enteró por medio de Carlos Castaño que al señor LÓPEZ MAYA se le había tildado de subversivo, pero que antes hacerse efectiva la orden de muerte, Hebert Veloza García, representante del Bloque Calima, lo atendió y le aclaró las inquietudes y dudas que pudieran existir. Aspectos que Veloza García aceptó al indicar que cuando recibió el mando del Bloque Calima, Carlos Castaño le dio la orden de citar al sindicalista e informarle que las amenazas proferidas en su contra se levantaban.

De otro lado, preciso que los investigadores de Policía Judicial de la Unidad de Justicia y Paz determinaron que el conglomerado paramilitar del Bloque Calima que incursionó en el Valle para el año 1999 hasta el 18 de diciembre de 2004, fue dirigido por Carlos y Vicente Castaño Gil, que como comandantes generales, nombraron para el año 1999 a Rafael Antonio Londoño Jaramillo alias “Rafa Putumayo”, luego éste entregó el mando a David Hernández Rojas alias “José” y Norberto Hernández Caballero alias “Román”, sin embargo para el año 2000 Carlos Castaño relevó a estas dos últimas personas otorgándole el mandato a Hebert Veloza García.

Además, que José Vicente Castaño Gil, llevó a cabo una reunión con alias Ernesto Báez alias “Don Berna”, empresarios, comerciantes, ganaderos y narcotraficantes del sector del Valle del Cauca, entre ellos, alias “Don Diego”, donde abordó el tema de colaborar económicamente con el grupo para su fortalecimiento, crecimiento y expansión territorial, y así combatir la guerrilla, en cuya reunión presentó como nuevo comandante del Bloque Calima a Hebert Veloza García, para que desde ese momento se entendieran con él.

De ahí, que colige sin lugar a dudas que los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil fueron los máximos cabecillas, que para el año 2000 cambian al personal del Bloque Calima y designan a Veloza García, quien les debía obediencia y si bien tenía autonomía, los mantenía informado de las acciones y demás actos que se ejecutaban.

Es así que el señor Vicente castaño Gil tenía pleno conocimiento que el grupo era armado, ilegal y que todas sus acciones giraban en contra de la ley, pero que sus

integrantes cumplirían los estatutos que él y su hermano Carlos crearon, para acabar con quienes eran señalados como objetivos militares, y si bien es cierto, el procesado no estuvo en los seguimientos, hostigamientos e inteligencia que se realizó para terminar con la vida del señor Alexander López Maya, se evidenció la división de trabajo para cumplir el fin criminal.

Por lo anterior, indicó que el procesado debe responder como coautor material impropio del desplazamiento forzado del que fue víctima ALEXANDER LÓPEZ MAYA, por lo que solicita que se dicte sentencia condenatoria contra José Vicente Castaño Gil, debido a que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, y existe certeza que es responsable del delito Desplazamiento Forzado, conducta tipificado en la ley 589 de 2000 artículo 284 A y 284 B numeral 3º, del que fue víctima LÓPEZ MAYA, entre septiembre de 2000 a febrero de 2001.

Finalmente, manifestó que, al momento de realizar la respectiva dosificación, por favorabilidad se aplique la pena señalada en la Ley 599 de 2000 según artículo 180 y 181 numeral 3.

7.2.- MINISTERIO PÚBLICO[38]

La representante del Ministerio Público indicó que valorado en conjunto los elementos probatorios que fueron presentados en la audiencia, no hay duda sobre la materialidad de la conducta toda vez que se probó con la declaración de la víctima, de Hebert Veloza García alias “HH”, entre otros, que LÓPEZ MAYA fue víctima de desplazamiento forzado, en cual se originó por su condición de sindicalista.

En cuanto a la responsabilidad, señaló que es un hecho notorio y de conocimiento nacional que los hermanos Castaño Gil eran las cabezas de la organización al margen de la ley que declaró como objetivo militar a la víctima, como consecuencia de su condición de sindicalista, circunstancia que generó su salida del país, debido a que constantemente fue amenazado y temía que se atentara contra su vida, por lo que fue exiliado del país.

[38] Sesión de audiencia del 26 de febrero de 2018 (Récord 1:49:50)

Así las cosas, considera que se reúnen los presupuestos para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del procesado.

7.3.- DEFENSA[39]

El togado de la defensa manifestó que teniendo en cuenta el testimonio de Selene Lozada, se da un aproximado de la fecha de los hechos, dado que en la acusación no preciso la época del hecho punible, esto es, desde que fecha iniciaron las amenazas y los hostigamientos contra la víctima, incluso, ni el señor López MAYA determinó la fecha de los acontecimientos, por lo que las declaraciones vertidas por la señora Lozada implican una probabilidad de verdad respecto de ese preciso lapso, que según su narración ocurrieron en el año de 1999. No obstante, considera que los hechos del año 2003 a los que hizo referencia la testigo, no se están juzgando y sus afirmaciones no se deben tener en cuenta.

Reitera que a través de la testigo se logró determinar la ocurrencia de los hechos, que datan del año 1999, que la resolución de acusación cobró ejecutoria el 7 de septiembre del 2016, y la pena de prisión prevista para el delito, según la norma vigente era de 6 a 12 años, que al aumentarle la circunstancia de agravación punitiva, esto es, una tercera parte, el máximo de la pena a imponer seria de 16 años, de lo que se colige que operó el fenómeno de prescripción desde la etapa de instrucción, razón por la cual solicita que así se decrete y como consecuencia de ello se cancele la orden de captura contra el procesado y se archiven las diligencias.

Asimismo, señaló respecto de los hechos acontecidos en el año 2003, que no existe resolución de acusación respecto de los mismos, razón por la cual no pueden ser juzgados por este Despacho Judicial, sin dejar de lado que la víctima solo fue sindicalista hasta el año 2002 y para el 2003 no fungía como tal, circunstancia que le impediría a este Estrado conocer sobre los mismos.

Finalmente, reitero su solicitud de decretar la prescripción del delito de desplazamiento forzado en favor de su prohijado, por las razones expuestas en precedencia.

[39] Sesión de audiencia del 26 de febrero de 2018 (Récord 1:56:55)

8.- DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias **"EL PROFE" ó "PROFESOR YARUMO"** por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO (**Artículos 284 A y 284 B numeral 3 de la Ley 589 de 2000 y por favorabilidad punitiva los Artículos 180 y 181 numeral 3 de la Ley 599 de 2000) en calidad de coautor material impropio, siendo víctima **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, dirigente sindical de **SINTRAEMCALI** [40], los cuales fueron plenamente delimitados al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

9.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- ASUNTO PRELIMINAR – DE LA PRESCRIPCIÓN

Previo a adentrarse este Estrado Judicial en torno a los aspectos atinentes a la sentencia, pertinente resulta surtir el análisis relacionado con la prescripción del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, y por ende si se debe decretar la extinción de la acción penal, tal como lo solicita el togado de la defensa.

Respecto del fenómeno extintivo de la acción penal, de la prescripción, el artículo 83 del Código Penal, reza:

> *"La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) …".*

Por su parte, el artículo 84 *ibídem,* prevé:

> *"En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.*

[40] Folios 1- 17 Cuaderno Original 6

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas."

Y el artículo 86 de la misma normatividad, establece:

"La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)."

En el presente asunto, se debe resaltar que al procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias **"EL PROFE" ó "PROFESOR YARUMO",** se le formuló acusación por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO (**Artículos 284 A y 284 B numeral 3 de la Ley 589 de 2000 y por favorabilidad punitiva los Artículos 180 y 181 numeral 3 de la Ley 599 de 2000), cuya sanción oscila entre seis (6) a dieciséis (16) años de prisión.

Ahora bien, para contabilizar el primer lapso de inicio del conteo del período prescriptivo, se debe tener en cuenta que el delito por el cual se procede es de ejecución permanente, corriendo el termino desde la perpetración del último acto, así tenemos que, la víctima **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** salió del país como consecuencia de las amenazas y hostigamientos de los que fue víctima para el año de 1999, en el mes de septiembre del año 2000 hasta el mes de enero del año 2001, periodo dentro del cual permaneció exiliado, resultando esta calenda el límite para contabilizar el inicio del termino prescriptivo de la acción penal y no como lo refiere erróneamente el togado de la defensa, para el año 1999 fecha en que se iniciaron las intimidaciones causa del desplazamiento.

Así las cosas, tenemos que la resolución de acusación fue proferida el 24 de agosto de 2016[41], cobró ejecutoria el 7 de septiembre de la misma anualidad[42], decisión que fue emitida dentro del término máximo fijado como pena privativa de la libertad, esto es, dieciséis (16) años, teniendo en cuenta como se explicó con antelación, que la conducta de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, perduro en el tiempo hasta enero de 2001.

Una vez interrumpido el termino de prescripción, con la ejecutoria de la resolución de acusación, el 7 de septiembre de 2016, el termino de prescripción conforme al artículo 82 del C.P. corre nuevamente hasta la mitad del máximo establecido en la ley como pena de prisión para la conducta, es decir, **8 años**, por cuanto el máximo de la pena de prisión para el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** es de **dieciséis (16) años**, límite temporal que aún no ha fenecido, toda vez que tan sólo han trascurrido cuatro (4) años desde que inició el nuevo lapso para contabilizar la prescripción de la acción penal.

Lo anterior es más que suficiente para despachar de manera desfavorable la petición del profesional del derecho que representa los intereses de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias **"EL PROFE" ó "PROFESOR YARUMO",** a fin de decretar la extinción de la acción penal por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, en favor de su prohijado, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal.

9.2.- DE LOS DELITOS ACUSADOS

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

[41] Folios 1- 17 Cuaderno Original N° 6
[42] Folios 20 Cuaderno Original N° 6

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable[43].

Por tanto, el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que, por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Calima mediante amenazas y actos coercitivos llevaron al desplazamiento del señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA,** presidente del sindicato de las empresas de servicios públicos de Cali (SINTRAEMCALI), desde septiembre de 2000 hasta finales de enero de 2001.

9.2.1.- MÓVIL

[43] Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

De manera general por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el móvil tenemos que cuando **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, se desempeñaba como presidente del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Cali (SINTRAEMCALI), asumiendo el liderazgo de la lucha contra la privatización de las Empresas Públicas Municipales de Cali liderada por el Gobierno Nacional, comenzó a ser objeto de seguimientos, hostigamientos, y amenazas de muerte. De igual manera las autodefensas al entender que la lucha contra la corrupción y el clientelismo político en las Empresas de Servicios Públicos de Cali, eran actividades subversivas lo declararon objetivo militar, al ser señalado por el estado mayor de las AUC, y especialmente por CARLOS CASTAÑO GIL, de formar parte de las redes de apoyo del Ejército de Liberación Nacional ELN.

Circunstancias corroboradas con la denuncia suscrita por **ALIRIO URIBE MUÑOZ**, presidente del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" contra Organismo de Seguridad del Estado del Ejército y la Policía, por diferentes delitos entre ellos amenazas contra directivos, trabajadores y asesores del sindicato de Empresas Públicas de Cali SINTRAEMCALI[44], dentro de los cuales se encuentra **ALEXANDER LÓPEZ MAYA,** señalando que el 26 de octubre de 1998, personas no identificadas ingresaron a la residencia del Presidente de **SINTRAEMCALI,** violentando la puerta y registrando todo, lo cual obligo al cambio de residencia del sindicalista.

Asimismo, denuncia que, en el mes de junio de 1999, las Autodefensas Unidas de Colombia, mediante un volante hicieron circular un mensaje anunciando la conformación del frente de guerra occidental en el departamento del Valle. Que, en el mes de agosto de 1999, hubo una asamblea de narcotraficantes y autodefensas donde avisan sobre la centralización de un mando único en cabeza de **CARLOS CASTAÑO**, la creación de un comité militar y un comité político y de una lista de 500 personas de toda la izquierda del Valle del Cauca para asesinar con el apoyo y

[44] Folios 82- 99 Cuaderno Original N° 1

aprobación del generalato de la Tercera Brigada aportando inteligencia y acciones militares directas.

Denuncia igualmente, el plan que se tenía para asesinar en el mes de junio del año 2000, al presidente de **SINTRAEMCALI, ALEXANDER LÓPEZ**, según lo manifestado por el Director del DAS **CORONEL MIGUEL EVAN CURE** y la retención frente a la sede del sindicato de una mujer que haciéndose pasar por vendedora de dulces, informaba vía celular los horarios y movimientos del líder sindical, femenina que correspondía al nombre de **MARIA LILIANA SANCHEZ GUEVARA**, quien declaró que había sido contratada por **WILSON MOSQUERA RAMIREZ**, por $30.000 para vigilar e informar de todos los movimientos del presidente de **SINTRAEMCALI,** esto es, el señor **LOPEZ MAYA** .

De igual forma se cuenta con la declaración de MARTHA SELENE LOZADA CARDOZO, el 19 de abril de 2007, quien afirmó que cuando entro a trabajar al Departamento de Derechos Humanos de SINTRAEMCALI, ahí todo el tiempo se recibían amenazas contra el sindicato y contra la víctima, aseveró que entre el 25 de diciembre de 2001 y el 29 de febrero de 2002, se recibían entre 5 y 6 amenazas diarias, sobre bombas que iban a colocar en el sindicato, en el CAM y que iban a matar a **ALEXANDER**[45].

Afirmaciones que ratificó en el desarrollo del testimonio vertido antes este Estrado Judicial, cuando señaló que el motivo de las amenazas y persecución que sufrió la víctima se debía a que:

> *"Pues básicamente lo dije ahora Alexander es un líder que logro movilizar primero a los trabajadores de la empresa contra la privatización de la misma en 2 oportunidades, segundo porque desde el sindicato apoyaba todas las causas sociales en el Valle y en Cali, apoyaba los sindicatos, apoyaba toda la movilización que había en Buenaventura, entonces contextualmente, Alexander era en ese momento, ejercía liderazgo de una cantidad de personas que iban en contra de ejercicios de poder que se daban en el Valle[46]… De su actividad sindical y su actividad de liderazgo en defensa de los DDHH porque como le digo no solamente el lideraba el tema del sindicato de trabajadores de las empresas municipales de Cali sino también apoyaba el sindicato del hospital departamental, el sindicato de la*

[45] Folio 116- 119 Cuaderno Original N° 1
[46] Sesión de Audiencia del 26 de febrero de 2018 (Record 59:11)

universidad del Valle, los sindicatos del centro del Valle, el palenque el Congal que es una asociación de personas afro que defienden el territorio en Buenaventura entonces el lideraba una serie de organizaciones para que todos esos movimientos pudieran llevar a cabo todos sus procesos que buscaban una justicia social en el país en ese sector."[47]

Obra igualmente, Informe de YOLANDA CAMPOS CAMELO, Investigador Criminalístico III, del 18 de mayo de 2007, quien refiere una entrevista que realizo al Senador **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, donde se alude sobre el comunicado que se publicó por internet en el periódico el Tiempo, de calenda mayo 13 de 2007, denominado "Mafia intercedió por senador Alexander López, asegura el jefe para Hebert Veloza García (HH)" en el que se Indica que los Patiño intervinieron ante el entonces máximo jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, con el fin de frenar la pena de muerte a la que estaba condenado **LÓPEZ MAYA** Presidente del Sindicato de EMCALI, por las AUC, por sus supuestos nexos con el ELN[48].

Se recibe, el 29 de mayo de 2007, declaración a FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO[49] alias "Gordo Lindo" y/o "Gabriel Galindo", desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, encargado de las finanzas del Bloque Calima, quien dice haberse enterado de la operación Dragón que tenía como finalidad dar muerte a sindicalistas por los medios de comunicación, así como lo dicho por el jefe paramilitar HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH, donde reconoce que contra el Senador **ALEXANDER LÓPEZ** había pena de muerte por parte de las AUC.

Asimismo DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO[50] alias "Don Berna" o "Adolfo Paz", en calidad de inspector de las AUC, el 29 de mayo de 2007, en declaración narra haberse enterado por Carlos Castaño que el actual senador **ALEXANDER LÓPEZ**, hacía parte de las redes de apoyo del ejército de liberación nacional y por ello fue declarado objetivo militar, cuando era el presidente del sindicato de las empresas públicas de Cali, luego se enteró de algunas personas que habían intercedido a su favor y el comandante Castaño le dio la orden a HERNAN HERNANDEZ responsable

[47] Sesión de Audiencia del 26 de febrero de 2018 (Record 1:00:10)

[48] Folio 120- 123 Cuaderno Original N° 1
[49] Folio 144- 152 Cuaderno Original N° 1
[50] Folio 153- 160 Cuaderno Original N° 1

del Bloque Calima que lo atendiera y aclarara inquietudes y dudas existentes sobre dicho señor.

Por su parte ELKIN CASARRUBIA POSADA[51], postulado a la Ley de Justicia y Paz, rinde declaración el 13 de junio de 2007, diligencia donde acepta haber pertenecido al Bloque Calima desde 1999 hasta el año 2004, como segundo al mando y comandante militar, con área de influencia en el departamento del Valle y del Cauca, quien admite haber escuchado que **ALEXANDER LÓPEZ** estaba amenazado por las Autodefensas, pero él no lo dijo, ni de parte suya nunca se dio tal orden, ni para los otros directivos de SINTRAEMCALI, pero reconoce que a veces algunas personas sindicalizadas que hablaban mal de la organización paramilitar o hacían proselitismo a la izquierda eran declarados objetivo militar.

También se tiene la declaración jurada de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, del 9 de agosto de 2007[52], donde asegura que la publicación del Diario el Tiempo, titulada "la Mafia Intercedió por el Senador Alexander López, asegura el jefe paramilitar Ebert Veloza García (HH)", no corresponden a la realidad, que se trata de un intento premeditado por desprestigiar la lucha que ha venido convocando desde el movimiento sindical, el Congreso de Colombia en defensa de las víctimas y en la protección de los derechos humanos.

Aseveró **LÓPEZ MAYA**, que el jefe paramilitar del Bloque Calima "HH" pretende manipular la información y tergiversar las gestiones humanitarias que realizo, la Oficina de Paz de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca con el Bloque Calima con el único fin de prevenir los asesinatos que ellos habían anunciado y cometido contra dirigentes sindicales de la región. Explica que la reunión obedecía a una política gubernamental diseñada para intermediar con los actores armados ilegales con el propósito de propiciar condiciones para evitar que se atentara contra la población civil y especialmente contra dirigentes sindicales, pero ahí no se hizo ningún acuerdo ni alianza.

Es enfático en manifestar **ALEXANDER LÓPEZ**, que conocía de la declaratoria hecha en su contra como objetivo militar por parte de grupos paramilitares, así como de un

[51] Folio 170- 179 Cuaderno Original N° 1
[52] Folio 255- 264 Cuaderno Original N° 1

importante número de dirigentes sindicales en el Valle del Cauca, existiendo una lista de personas amenazadas, desterradas, agredidas y asesinadas, sin tener conocimiento de quien había dado la orden, pero reconoce que no conocía de la existencia de la declaración de Diego Fernando Murillo Bejarano, donde menciona que fue declarado objetivo militar por pertenecer a las redes de apoyo del ELN.

Finalmente, **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** atribuye la autoría de las amenazas, los actos de hostigamiento y atentados contra la vida e integridad personal, expresados a través de comunicados, a integrantes de estructuras paramilitares, las cuales han sido sistemáticas desde el año 1998, amenazas que han estado relacionadas con el ejercicio en el pasado como dirigente sindical y las acciones tomadas desde el sindicato en contra de la privatización y corrupción de EMCALI.

Afirmaciones que corroboró con el testimonio vertido ante este Estrado Judicial, en el que manifestó que:

> ***"****para esa época 98, 99, 2000 se conoció pues de todo un plan y una estrategia de las autodefensas o paramilitares de eliminar sindicalistas y pues obviamente por las firmas mismas de las amenazas porque eran firmadas por esos grupos pues se entendía obviamente que firmaban las autodefensas, era porque provenían del grupo de las autodefensas o grupos paramilitares*[53]

Se allega Comunicado de **SINTRAEMCALI**, suscrito por **ALEXANDER LOPEZ MAYA** como presidente, con fecha 25 de mayo de 2000, donde informa sobre unos pasacalles que aparecieron el 25 de ese mes y año, que dicen "Fuera Guerrilla de Emcali y de Cali Guerrilleros asesinos[54].

Aunado a lo anterior, se aportan diferentes constancias que dan cuenta de la vinculación de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali "SINTRAEMCALI", los cargos que ocupo y las amenazas, hostigamiento y persecución de las que fue víctima, la primera de ellas, suscrita por el Presidente CARLOS ALBERTO MEJIA RAIGOZA, del 20 de marzo de 2007, que da cuenta de la afiliación, en el folio 0219 del libro de afiliados, con orden

[53] Sesión de Audiencia del 23 de agosto de 2017 (Record 15:50)
[54] Folio 281 Cuaderno Original N° 1

número 071, de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, con C.C.No.16.744.638 de Cali (Valle), con registro laboral 4517, afiliado a la organización sindical desde el 10 de mayo de 1989, hasta el 8 de marzo de 2002, fecha en la que se retira de la empresa Emcali Eice Esp y del sindicato[55].

Luego se aporta la constancia del 17 de junio de 2010, signada por el Presidente de **SINTRAEMCALI**[56], que refiere la afiliación de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** con C.C.No.16.744.638 de Cali, con registro laboral 4517, afiliado desde el 10 de mayo de 1989 hasta el 8 de marzo de 2002, según obra en el folio 219 del libro de afiliados, que se desempeñó como tesorero y presidente de la asociación sindical, resaltando la circunstancia de haber sido víctima de constantes amenazas y hostigamientos.

Después se allega oficio del 2 de mayo de 2013 de SINTRAEMCALI, firmado por el presidente JORGE IVAN VELEZ CALVO[57], donde comunica el cargo de presidente y los periodos en que se desempeñó **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** en el sindicato, así como las amenazas y persecución de la que fue objeto en razón del cargo en defensa de los derechos de los trabajadores sindicalizados.

Escuchado en testimonio FRANGEY RENDON GALVEZ[58], el 27 de noviembre de 2007, expone que debido a una ofensiva que tenía el Bloque Calima de las AUC sobre el sector sindical del Valle del Cauca se emprendieron unos diálogos de carácter humanitario con esta organización y en el caso del **Dr. ALEXANDER LÓPEZ**, debido al nivel de tensión que había sobre él, se le recomendó por parte de la Oficina a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior su salida del País.

Además se anexaron los Informes de Policía Judicial preliminares No.321-07, del 4 de Diciembre de 2007[59] y No.072-08 de enero 23 de 2008[60], donde se allega copia certificada de la página 1 y 2 del periódico el Tiempo del 14 de mayo de 2007, en el que se publica la versión de HEBERTH VELOZA GARCÍA, alias HH sobre los vínculos del senador **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, con el quinto hombre del cartel de Cali Víctor Patiño Fomeque y el ELN.

---

[55] Folio 136 Cuaderno Original N° 1
[56] Folio 169 A Cuaderno Original N° 3
[57] Folio 236- 237 Cuaderno Original N° 4
[58] Folio 158- 164 Cuaderno Original N° 2
[59] Folio 177- 181 Cuaderno Original N° 2
[60] Folio 187- 190 Cuaderno Original N° 2

Por su parte **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**[61]**,** en ampliación de certificación jurada rendida en febrero de 2008, puntualiza que el único tema abordado en la reunión con las AUC fue el de las amenazas de muerte contra su vida y los dirigentes sindicales del Valle del Cauca, producto de las amenazas, seguimientos y atentados de los que fue víctima constantemente. Le manifestaron que el sindicalismo era aliado de la insurgencia, que de comprobarse los vínculos con la guerrilla serían perseguidos. Indica que reconocieron su declaración como objetivo militar de las AUC, también aporto recortes de prensa de los años 1998, 1999, 2000 y 2001, que dan cuenta de la situación de **SINTRAEMCALI** y el movimiento sindical en Cali Valle del Cauca, así como las noticias sobre las amenazas que pesan sobre el movimiento sindical en particular sobre el señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**[62].

Se suma a lo anterior, el oficio del 17 de agosto de 1999 de SINTRAEMCALI dirigido a la Central Unitaria de trabajadores CUT comunicando amenazas a través de panfletos y seguimientos a sus afiliados entre ellos **ALEXANDER LÓPEZ**, quien se vio en la necesidad de salir del país, para evitar posibles atentados contra su vida[63].

También, se aporta Pasquín de las Autodefensas del Valle, adiado en el mes de julio de 1999[64], por medio del cual aluden a los amigos de la guerrilla como sus enemigos quienes son declarados objetivo militar.

Al mismo tiempo, se cuanta con diferentes oficios calendados en el año 2000, en los meses de marzo, abril, mayo y junio, de **SINTRAEMCALI** denunciando las amenazas de muerte y solicitando seguridad para la junta Directiva incluyendo a su presidente **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**[65].

A más de los comunicados de la CUT, Subdirectiva Valle del Cauca, del 23 de junio de 1999 solicitando protección para los dirigentes sindicales ante las amenazas del paramilitarismo.

[61] Folio 194-197 Cuaderno Original N° 2
[62] Folio 198- 212 y 268- 290 Cuaderno Original N° 2
[63] Folio 256- 257 Cuaderno Original N° 2.
[64] Folio 258 Cuaderno Original N° 2.
[65] Folio 262- 267 y 291- 293 Cuaderno Original N° 2.

El líder sindical de la CUT valle, JOSÉ ADIEL DÍAZ, el 19 de mayo de 2008, mediante declaración afirma que al regreso del exilio de ALEXANDER LÓPEZ MAYA buscaron la Oficina de Gestión de PAZ de la gobernación del Valle para que fuera interlocutor con los actores del conflicto y evitar que fueran a asesinar dirigentes sindicales entre ellos ALEXANDER LÓPEZ MAYA, quien les recomendó que LÓPEZ MAYA como presidente del sindicato, como líder sindical representativo debería ir hablar con la comandancia de las AUC en el Valle del Cauca para aclarar que los sindicalistas no eran guerrilleros[66].

Ampliación de indagatoria de HEBERT VELOZA GARCÍA[67] en donde señala que los sindicatos no se declararon objetivo militar sino a personas por su pertenencia o colaboración a algún grupo guerrillero de la zona sin tener que ver que fueran sindicalistas.

También obra el informe de policía judicial No.7685335, de 21 de mayo de 2013, presentado por el investigador Criminalístico VII, ANTONIO SOTELO MARTINEZ quien precisa, que **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** para los años 2000 a 2001, fue nombrado por la junta directiva de SINTRAEMCALI como presidente del sindicato, ratificado para el periodo 2001-2003, retirándose el 8 de marzo de 2002, cargo en el que fue víctima de constantes amenazas y hostigamientos por grupos al margen de la ley, por la defensa en contra de la privatización de las empresas municipales de Cali[68].

Lo anterior permite inferir a este estrado judicial que la causa del desplazamiento del directivo sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima que opero en el Valle del Cauca, fue debido a la relación que este grupo ilegal hizo del movimiento sindical en favor de los derechos de los trabajadores, que luchaba contra la privatización de las empresas municipales de Cali con la insurgencia, al considerar que los sindicalistas tenían vínculos con la guerrilla por ser colaboradores o pertenecer a ella, en el caso específico de **LÓPEZ MAYA** se le señalaba de pertenecer a las redes de apoyo del ejército de liberación nacional y

[66] Folios 40- 46 Cuaderno Original N° 3
[67] Folio 60- 63 Cuaderno Original N° 3
[68] Folio 229- 230 Cuaderno Original N° 4

por ello fue declarado objetivo militar, al ser considerado enemigo del movimiento paramilitar.

La anterior aseveración no encuentra respaldo probatorio dentro del proceso, pues la prueba indica que **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** para los años 2000 a 2001, fue nombrado por la junta directiva de **SINTRAEMCALI** como presidente del sindicato, quien lidero un fuerte movimiento sindical en defensa de los trabajadores y en contra de la privatización de las empresas municipales de Cali, siendo ajenos a cualquier vínculo con grupos subversivos.

Es así que una vez analizado el móvil del Desplazamiento Forzado del cual fue objeto el líder sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA,** debido a las amenazas de muerte como consecuencia de haber sido declarado objetivo militar de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Calima, por tener vínculos con la subversión, procede el juzgado a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con la conducta punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

9.2.2 MATERIALIDAD

Esta conducta descrita en el tipo penal conocido bajo la denominación de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, se tipifica en la Ley 599 de 2000 en el artículo 180 que hace parte del título III, "De los delitos que protegen la libertad individual y otras garantías, capítulo V "Delitos contra la autonomía personal" que a la letra dice:

> *"Artículo 180. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años."*

Este tipo penal consiste en **lograr el cambio de residencia de una o varias personas de un mismo sector de la población mediante cualquier tipo de coacción**, de ahí su consagración dentro de aquellos delitos que atentan contra la libertad individual y otras garantías, en su concreción como autonomía personal, pues

el desplazado sufre un detrimento efectivo de su posibilidad de autodeterminarse y de elegir, libremente, el lugar donde desea residir y permanecer.

El verbo rector de esta conducta es de resultado, el cual alude a "ocasionar" que uno o varios miembros de una población cambie de lugar de residencia, resultado final que ha de ser consecuencia de una actuación "arbitraria" del sujeto activo, puede ser **mediante violencia u otros actos coactivos**, independientemente de que se trate de delitos, en cuyo caso habría un concurso material, pues el mismo puede darse simultáneamente con la comisión de otros delitos.[69]

Superadas las anteriores precisiones, se colige que este punible, exige para su estructuración que uno o varios de los miembros de un sector de la población, cambien su sitio de residencia bajo coacción, donde las razones para huir pueden variar e incluyen conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos y desastres naturales desencadenados por el ser humano.

En armonía con lo anterior, en aras de enriquecer el concepto descriptivo del injusto penal, es conveniente referirnos al artículo 1° de la Ley 387 de 1997 que establece:

> *"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."*

Además, la Jurisprudencia Constitucional ha mencionado las consecuencias y los efectos nefastos que padece una persona desplazada, elementos estos que categorizan este injusto penal dentro de los delitos de lesa humanidad, que afectan la condición de la especie humana[70], por las repercusiones nocivas del desplazamiento forzado, respecto de la persona victima que se ha visto forzada a migrar.

Por ejemplo, el Banco Mundial aceptó que el desplazamiento se traducía en el despojo de bienes materiales, tierra y vivienda; la pérdida de ingresos, de empleo y de

[69] Radicado 201214145 M.P. Dr. PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
[70] Corte Constitucional, Sent. T-602 Jul.23/03. Rad.698846. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

oportunidades económicas; las restricciones de acceso a bienes comunales, la inseguridad alimentaria, el incremento de morbilidad y mortalidad; la ruptura de redes sociales y la desarticulación comunitaria; cambios irreversibles en los modos de vida, cambios culturales, desarraigo y ruptura de las estrategias de adaptación de las comunidades a su entorno habitual; trastornos psicosociales y afectación de las relaciones intrafamiliares y de la salud pública. Todos estos efectos podrían ser resumidos como riesgo de empobrecimiento y marginalidad social, económica y política.

Como mecanismo de efectiva protección de los derechos humanos, los Estados han promulgado diversas disposiciones de carácter general, y otras de carácter imperativo; nuestro continente posee como instrumento de carácter principal la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José[71], el cual entre otros derechos contiene el de "Circulación y de Residencia".

> *"Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia*
>
> *1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*
> *2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.*
> *3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.*
> *4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.*
> *5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es Nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros*."

De igual manera, nuestra Constitución Política en el artículo 1° estructuro nuestro Estado como Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas, por ello el legislador en orden a propender por la protección de los derechos humanos y realización integral de los fines del

[71] Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica – 1969.

Estado, dispuso que el desplazamiento forzado, entre otras medidas ilegítimas fueran objeto de sanción penal, la cual se encuentra tipificada en la ley 599 de 2000, en el artículo 180.

Este comportamiento que tiene relevancia penal contiene dos complementos descriptivos básicos: i) la violencia o ii) coacción que se ejerce sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia.[72]

Resulta evidente que en esta investigación se estructura de manera objetiva y subjetiva el injusto analizado, en tanto que se establece que de manera arbitraria y a través de actos coactivos mediante amenazas de muerte contra la vida y la integridad personal dirigidos específicamente contra **ALEXANDER LÓPEZ MAYA,** presidente de SINTRAEMCALI, se logra obtener el cambio de residencia, al descubrirse un plan para asesinarlo, lo cual motivo su salida del país en el mes de septiembre del año 2000 hasta el mes de enero de 2001, afectando su vida laboral y profesional.

En efecto, según denuncia presentada por Alirio Uribe Muñoz, presidente del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", el dirigente sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA,** quien fue agremiado sindical y presidente del sindicato de trabajadores de las empresas municipales de Cali SINTRAEMCALI, fue objeto de diversas amenazas, una de ellas se presentó el 26 de octubre de 1998, cuando personas no identificadas ingresaron a la residencia del Presidente de **SINTRAEMCALI, ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, violentando la puerta y registrando todo; otra sucedió el 12 de junio de 2000, día en que fue retenida frente a la sede del sindicato, por los escoltas del entonces presidente de **SINTRAEMCALI, ALEXANDER LÓPEZ**, una mujer que haciéndose pasar por vendedora de dulces, informaba vía celular los horarios y movimientos del líder sindical, mujer que correspondía al nombre de **MARIA LILIANA SANCHEZ GUEVARA**, quien declaró que había sido contratada por **WILSON MOSQUERA RAMIREZ**, por $30.000 para vigilar e informar de todos los movimientos del presidente de **SINTRAEMCALI ALEXANDER LOPEZ**, porque se tenía un plan para asesinarlo, según lo manifestado por el Director del DAS **CORONEL MIGUEL EVAN CURE**[73]**.**

[72] Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO ALFONSO PABON PARRA. Sexta Edición. Página 706
[73] Folios 82- 99 Cuaderno Original N° 1

Circunstancia que fue ratificada en la demanda de tutela presentada ante el Tribunal Superior de Cali, Sala Penal, recibida el 8 de septiembre de 2000, por el señor ROBINSON EMILIO MASSO como directivo de la organización sindical SINTRAEMCALI en contra de la Nación, Ministerio del Interior, ante la omisión del deber de brindar la seguridad adecuada de protección de los miembros directivos sindicales de la organización por la vulneración a los derechos a la vida en condiciones dignas, integridad física, libertad de asociación y **derecho a no ser desterrado de su lugar de origen.**

Escrito de tutela que en la parte fáctica relaciona el incidente del 12 de junio del año 2000, con la vendedora de dulces que realizaba labores de inteligencia a **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, así como la orden de medidas cautelares dada al Estado colombiano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de varios dirigentes sindicales dentro de los que se incluye al doctor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**[74]**.** Medidas cautelares que fueron corroboradas por ALIRIO URIBE MUÑOZ[75] defensor de derechos humanos, en declaración que rindiera dentro de la presente investigación y por la propia víctima ALEXANDER LÓPEZ MAYA en ampliación de denuncia, en el año 2005.

De igual manera MARTHA SELENE LOZADA CARDOZO, el 19 de abril de 2007, en Declaración narra que cuando ella trabajaba con el pull de abogados de SINTRAEMCALI, **ALEXANDER** tuvo que salir del país, porque se había descubierto un plan para atentar contra su vida, pues a una chica que vendía dulces le habían pagado para que dijera todo lo que hacía, agrega que cuando entro a trabajar al Departamento de derechos Humanos de SINTRAEMCALI, ahí todo el tiempo se recibían amenazas contra el sindicato y contra ALEXANDER, afirma que entre el 25 de diciembre de 2001 y el 29 de febrero de 2002, se recibían entre 5 y 6 amenazas diarias, sobre bombas que iban a colocar en el sindicato, en el CAM y que iban a matar a **ALEXANDER**.

Aseveraciones que confirmó en el testimonio rendido ante este Juzgado, cuando refirió que:

[74] Folio 100- 105 Cuaderno Original N° 1
[75] Folio 145 a 148 Cuaderno Original N° 2

"*Pues problemas o inconvenientes no ninguno, Alexander siempre fue una piedra en el zapato para muchas personas y muchas organizaciones en el Valle porque fue una de las personas que más fuerte hablo y lidero contra la privatización de las empresas municipales de Cali que siempre han querido ser privatizadas y también fortaleció varios procesos de varios sindicatos del centro del Valle, incluso de las comunidades del oriente de Cali, de las comunidades de Buenaventura que por medios de comunicación sé que todavía lo hace pero en esa época del 2000 cuando las masacres estaban en el Valle muy fuertes el sindicato era presidido por Alexander López era uno de los que hacía que esas cosas fueran más visibles, que se notara que en el Valle estaban ocurriendo masacres y tragedias entonces que yo sepa y le pueda decir que sí, no señora, pero que yo lea el contexto de lo que pasaba en esa época, y si Alexander era una persona que le ponía muchísimos problemas a las multinacionales por el tema de recursos naturales, al tema de la territorializacion,* ***entonces no me parece extraño que estas personas de las autodefensas hubieran querido matarlo en su momento.*** (Subrayado y Negrillas del Despacho) [76]

Asimismo se cuenta con informes de policía judicial que pese a no constituir prueba, si fueron importantes para orientar la investigación, tal como lo expone La Corte Constitucional, cuando afirma: *"Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso prueba que se requiere para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en este, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes."* [77]

De tal forma, dentro de la investigación, YOLANDA CAMPOS CAMELO, Investigador Criminalístico III, en informe del 18 de mayo de 2007, alude al comunicado que se publicó por internet en el periódico el Tiempo, de calenda mayo 13 de 2007, denominado "Mafia intercedió por senador Alexander López, asegura el jefe para Hebert Veloza García (HH)" en el que se indica que **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** Presidente del sindicato de Emcali, estaba condenado a pena de muerte por las AUC, por sus supuestos nexos con el ELN[78].

Igualmente se allega, informes de Policía Judicial preliminares No.321-07, del 4 de Diciembre de 2007[79] y No.072-08 de enero 23 de 2008[80] en respuesta a la misión de

[76] Sesión de Audiencia del 26 de febrero de 2018 (Record 56:39)
[77] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia, 6 de abril de 2000.
[78] Folio 120- 123 Cuaderno Original N° 1
[79] Folio 177- 181 Cuaderno Original N° 2
[80] Folio 187- 190 Cuaderno Original N° 2

Trabajo No.0145, donde se allega copia certificada de la página 1 y 2 del periódico el Tiempo del 14 de mayo de 2007, en el que se publica la versión de HEBERTH VELOZA GARCÍA, alias HH sobre los vínculos del senador ALEXANDER LÓPEZ MAYA, con el quinto hombre del cartel de Cali Víctor Patiño Fomeque y el ELN, así como la pena de muerte a la cual estaba sometido por las AUC.

Amenaza de muerte que FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO[81] alias "Gordo Lindo" y/o "Gabriel Galindo", desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, encargado de las finanzas del Bloque Calima, dice haberse enterado porque lo dijo el jefe paramilitar HEBERT VELOZA GARCÍA alias HH, quien reconoce que contra el Senador **ALEXANDER LÓPEZ** había pena de muerte por parte de las AUC.

Aunado a lo anterior, el paramilitar DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO[82] en calidad de inspector, respecto de las amenazas de muerte de las cuales fue objeto el Senador **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** por parte de las AUC Bloque Calima, cuenta que por Carlos Castaño supo que el actual senador ALEXANDER LÓPEZ, hacía parte de las redes de apoyo del ejército de liberación nacional y por ello fue declarado objetivo militar, cuando era el presidente del sindicato de las empresas públicas de Cali, luego se enteró de algunas personas que habían intercedido a su favor y el comandante Castaño le da la orden a HERNAN HERNANDEZ responsable del Bloque Calima que lo atendiera y aclarara inquietudes y dudas existentes sobre dicho señor. Agrega que el comandante Castaño le comento que se había dado un encuentro y se habían resuelto las prevenciones que se tenían contra el señor LOPEZ MAYA.

De igual manera ELKIN CASARRUBIA POSADA[83], postulado a la Ley de Justicia y Paz, en declaración el 13 de junio de 2007, acepta haber pertenecido al Bloque Calima desde 1999 hasta el año 2004, con área de influencia en el departamento del Valle y del Cauca, precisando que él era comandante militar, segundo al mando, comandante general del Bloque HEBERT VELOZA alias HH, quien dependía de los hermanos CASTAÑO, CARLOS, VICENTE y FIDEL, en relación con la amenaza de muerte contra **LÓPEZ MAYA**, también admite haber escuchado que ALEXANDER LÓPEZ estaba amenazado por las Autodefensas, pero él no lo dijo, ni de parte suya nunca se

[81] Folio 144- 152 Cuaderno Original N° 1
[82] Folio 153- 160 Cuaderno Original N° 1
[83] Folio 170- 179 Cuaderno Original N° 1

dio tal orden, ni para los otros directivos de SINTRAEMCALI, pero reconoce que a veces algunas personas sindicalizadas que hablaban mal de la organización paramilitar o hacían proselitismo a la izquierda eran declarados objetivo militar.

Asimismo, ratificó sus atestaciones ante este Despacho, al afirmar que ese grupo paramilitar, hacía uso de comunicados personales o generales, para intimidar a los individuos que habían sido declarados blanco militar del Bloque Calima, para que *"vieran era mejor que desocuparan la zona o sino eran asesinados, eso era una advertencia que se le hacía…"*[84].

Por su parte, la victima del desplazamiento Forzado **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, en declaración jurada del 9 de agosto de 2007, indico que la cadena de amenazas inició cuando se desempeñó como directivo de **SINTRAEMCALI**, las cuales continúo recibiendo en los años 2002 hasta el 2006 siendo extensivas a dirigentes sindicales y defensores de derechos humanos y organizaciones sindicales. Aduce que las amenazas han estado relacionadas con el ejercicio en el pasado como dirigente sindical y las acciones tomadas desde el sindicato en contra de la privatización y corrupción de EMCALI.

Igualmente, recordó que, en el mes de junio del año 2000, se descubrió por parte de escoltas del DAS, un plan para asesinarlo en Cali, lo cual obligó a su salida temporal del país como una medida de protección orientada por el Gobierno Nacional, y el Departamento Administrativo de seguridad, a través del Ministerio del Interior. Es enfático en manifestar que conocía de la declaratoria hecha en su contra como objetivo militar por parte de grupos paramilitares, existiendo una lista de personas amenazadas, desterradas, agredidas y asesinadas, sin tener conocimiento de quien había dado la orden[85].

Se suma a lo anterior, escrito calendado el 29 de noviembre de 2005, que contiene ampliación de denuncia del Representante a la Cámara por el Valle del Cauca, ALEXANDER LÓPEZ MAYA[86], donde deja de presente que ante el inminente peligro

[84] Sesión de Audiencia del 2 de agosto de 2017 (Record 27:16)
[85] Folio 255- 264 Cuaderno Original N° 1
[86] Folio 265- 279 Cuaderno Original N° 1

en que se encontraba para el año 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decreto a su favor medidas Cautelares a partir del mes de junio de ese año.

Circunstancias que expuso ante este Estrado Judicial, cuando narró sobre las amenazas y hostigamientos de las cuales fue víctima por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, y precisó que:

> *"yo estaba fuera del país, en exilio, producto de la amenaza y pues a mí me notificaron que iba a ser asesinado o sea a mí me llegaban amenazas y amenazas, pero hubo un momento diríamos nosotros el más complejo y es que me llamaron acá a Bogotá de la CUT de la central unitaria, y me informaron que yo hacía parte de una lista de las autodefensas y que la orden de Carlos Castaño era asesinarme a mí y a otra cantidad de dirigentes que apareciamos en esa lista, en ese momento me comentaron que lo mejor era que saliera del país ya habían varios compañeros que habían salido del país y lo que me planteaban en ese momento era que lo mejor era salir del país a efectos de proteger mi vida, porque la fuente y la información era muy segura de que eso iba a pasar, inclusive para esa época yo me reuní en el Ministerio del Interior, con el ministro de la época, creo que era el doctor Villa, y yo efectivamente salí del país, ya estando fuera del país, pues producto de esa amenaza tan fuerte que había y de esa orden de asesinarme…"*[87]

También da cuenta de las amenazas contra la vida y la integridad personal de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, como consecuencia del descubrimiento del plan que se tenía para asesinarlo en el mes de junio del año 2000, que obligo su salida del país, el oficio No.279 del 15 de junio de 2000, suscrito por CLAUDIA PATRICIA CACERES CACERES, Directora General, de la Dirección General para los Derechos Humanos, dirigido al Tc. GERMAN GUSTAVO JARAMILLO PIEDRAHITA, Director General del Departamento administrativo de Seguridad DAS, en el que manifiesta que la vida, integridad y seguridad de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** se encuentra seriamente amenazada, que el ultimo evento se presentó con la captura de una mujer contratada para hacerle seguimientos, motivo por el cual se sugirió por el Coronel ® Miguel Evan Cure que LÓPEZ MAYA salga del país en forma urgente con el propósito de proteger su vida[88].

De igual forma, obra el oficio No.3614, de 4 de agosto de 2000, suscrito por CLAUDIA PATRICIA CACERES CACERES y dirigido a **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, donde le

[87] Sesión de Audiencia del 23 de agosto de 2017 (Record 21:57)
[88] Folio 283- 284 Cuaderno Original N°1

advierte la inconveniencia de continuar en la ciudad de Cali y por ello no se hacen responsables de las circunstancias que afecten la seguridad en dicha ciudad[89].

De otra parte, se tienen los oficios expedidos por **SINTRAEMCALI**, en los meses de octubre y noviembre de 2000, en los que se reseña la situación de destierro del presidente del sindicato **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** quien salió exiliado para Europa[90].

Da cuenta del desplazamiento forzado al que fue sometido el dirigente sindical de **SINTRAEMCALI, ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, el documento, calendado el 1° de noviembre de 2000, de HUMAN RIGHTS, en el que se describe la radiografía de la crisis presentada en el Valle del Cauca en punto a la violación de los derechos humanos, en el que se trae a colación, entre otras situaciones, la persecución contra los activistas de SINTRAEMCALI, y el desplazamiento forzado en septiembre de su presidente ALEXANDER LÓPEZ MAYA, quien se vio obligado a abandonar el país, luego de recibir una carta del Ministerio del Interior en la que se lamentaban por no hacerse responsables de su seguridad personal, en tanto permaneciera en el Departamento del Valle del Cauca[91].

De igual manera, FRANGEY RENDON GALVEZ[92], en declaración rendida el 13 de noviembre de 2007, cuenta como se enteró de manera directa de las amenazas de **LÓPEZ MAYA** y del sindicato **SINTRAEMCALI**, debido a las labores que realizo como asesor humanitario de la oficina de paz y convivencia adscrita al despacho del gobernador del Valle del Cauca, acompañando a las asociaciones sindicales, y en reuniones interinstitucionales, donde se les notificó y tocó el tema, pues las amenazas eran de público conocimiento.

Agregó que el último llamado que el sindicato hizo a la oficina de paz de la gobernación fue en el año 2000, respecto de unas amenazas propiciadas por un comunicado emitido por las AUC Bloque Calima y respecto del señor LÓPEZ MAYA también en el año 2000, se presentó denuncia por un presunto atentado que se iba a realizar contra su vida por un joven que estuvo vinculado con las AUC.

---

[89] Folio 285 Cuaderno Original N°1
[90] Folio 288- 290 Cuaderno Original N° 1
[91] Folio 300- 306 Cuaderno Original N° 1
[92] Folio 154- 155 Cuaderno Original N 2

Días después, en ese mismo mes de noviembre de 2007, más exactamente el 27, nuevamente se le recibe testimonio a FRANGEY RENDON GALVEZ[93], quien precisó que debido a una ofensiva que tenía el Bloque Calima de las AUC sobre el sector sindical del Valle del Cauca se emprendieron unos diálogos de carácter humanitario con esa organización y en el caso del **Dr. ALEXANDER LÓPEZ**, debido al nivel de tensión que había sobre él, se le recomendó por parte de la Oficina a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior su salida del País.

Recuerda que en un dialogo sostenido en octubre del año 2000, con el máximo comandante de esa región alias "HH", respecto a la situación de **LÓPEZ MAYA**, le informó que ese tema estaba en discusión en el estado mayor, donde los CASTAÑO; posteriormente le comunicó que la situación con **ALEXANDER LÓPEZ** estaba superada, que por parte de la organización él no tenía ningún problema que esa era la determinación del comandante Carlos aludiendo a Carlos Castaño.

Expone que a principios del 2001 cuando regresó al país **ALEXANDER LÓPEZ**, es contactado por el comandante político de la Organización alias Fernando, quien le informa del interés de alias "HH" de hablar con ALEXANDER, para notificarle personalmente esa decisión y se puso a disposición para contactar a la víctima y comentarle esta situación. Encuentro que él coordino, en la zona alta de Tuluá, Vía Marina, en horas de la mañana, a la cual no asistió por cuestiones laborales, pero la reunión si se realizó, ALEXANDER tenía que ir solo, desconoce la intermediación de Víctor Patiño en la situación del Dr. Alexander.

También **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**[94], en ampliación de certificación jurada rendida en febrero de 2008, reseña el encuentro sostenido con alias "HH", donde le manifestaron que el sindicalismo era aliado de la insurgencia, que de comprobarse los vínculos con la guerrilla serían perseguidos. Indica que las AUC reconocieron su declaración como objetivo militar, que en esa reunión no hubo acuerdos, pues era eminentemente humanitaria, que después las amenazas y las agresiones continuaron, señaló que no recuerda la fecha de la declaratoria de muerte a la que fue sometido, pero de la reunió sí, que se efectuó en el año 2001, en Tuluá Valle del Cauca, a 10

[93] Folio 158- 164 Cuaderno Original N° 2
[94] Folio 194- 197 Cuaderno Original N° 2

minutos de la cabecera municipal y no duro más de 30 minutos, siendo atendido por **HEBERTH VELOZA alias HH**.

Adicionalmente **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, anexa a su declaración jurada, fotocopias de documentos que dan cuenta de las amenazas, la persecución y hostigamiento que motivaron su salida del país para el año 2000 hasta el año 2001, como:

- Recortes de prensa de los años 1998, 1999, 2000 y 2001, que evidencian la situación que afronto SINTRAEMCALI y el movimiento sindical en Cali Valle del Cauca y las noticias sobre las amenazas que pesaban sobre el movimiento sindical en particular sobre ALEXANDER LÓPEZ MAYA[95].
- También fotocopia de 17 folios que corresponde a las diligencias adelantadas en el DAS Seccional Valle del Cauca, respecto de la denuncia No.035 de junio 12 de 2000, que interpuso el Señor ALEXANDER LÓPEZ MAYA, por amenazas contra su vida, cuando se desempeñaba como presidente de SINTRAEMCALI y fue objeto de seguimiento por parte de María Liliana Sánchez Guevara, una vendedora de dulces, quien había sido contratada por Wilson alias "Niche", para vigilar la hora de llegada como de salida, de lunes a sábado con el fin de hacerle la vuelta, es decir de asesinarlo[96],
- se aporta igualmente oficio dirigido al ministro del interior Humberto de la Calle Lombana, el 14 de noviembre de 2000, donde se patentiza el destierro de ALEXANDER LÓPEZ MAYA[97].
- Oficios varios de la Policía Nacional, del año 2001 y 2002, requiriendo a LÓPEZ MAYA a efectos de realizar estudio de nivel de riesgo[98], oficios varios de junio y julio del año 2000, sobre el esquema de seguridad de ALEXANDER LÓPEZ MAYA[99].
- Oficio enviado al alcalde de Cali, el 20 de junio de 2001, para dar a conocer las medidas cautelares decretada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de 26 trabajadores sindicalistas del Valle del Cauca, dentro de los que se encontraba la Junta directiva de SINTRAEMCALI[100].

[95] Folio 198- 212 y 268- 290 Cuaderno Original N° 2
[96] Folio 213- 230 Cuaderno Original N° 2
[97] Folio 235- 236 Cuaderno Original N° 2
[98] Folio 237- 238 Cuaderno Original N° 2
[99] Folio 250- 254 Cuaderno Original N° 2
[100] Folio 239 Cuaderno Original N° 2

- Informe del Escolta 205-05, carnet No.2946, del 23 de enero de 2001, donde reporta llamadas telefónicas de amenaza de muerte para el padre de ALEXANDER LÓPEZ MAYA quien se encuentra fuera del país[101] .
- Oficio del 17 de agosto de 1999 de SINTRAEMCALI para la Central Unitaria de trabajadores CUT comunicando amenazas a través de panfletos y seguimientos a sus afiliados entre ellos ALEXANDER LÓPEZ, quien se vio en la necesidad de salir del país, para evitar posibles atentados contra su vida[102].
- Pasquín de las Autodefensas del Valle adiado en el mes de julio de 1999[103]
- Oficios varios calendados en el año 2000 en los meses de marzo, abril, mayo y junio, de SINTRAEMCALI denunciando las amenazas de muerte y solicitando seguridad para la junta Directiva incluyendo a su presidente ALEXANDER LÓPEZ MAYA[104].
- Denuncia de Ximena María Restrepo trabajadora de EMCALI y relacionada afectivamente con ALEXANDER LÓPEZ MAYA, adiada en el mes de diciembre de 2000, por amenazas por medio de llamadas, un sufragio por no haber podido ubicar a LÓPEZ MAYA pero si a ella, para que él recibiera el castigo a través de su moza[105].

Aseveraciones que ratificó ante este estrado judicial, el exponer sobre la citada reunión con el máximo jefe del Bloque Calima, esto es, HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” que:

> *“Es que yo justamente, pues obviamente yo no podía venir porque si yo era objetivo militar aquí en cualquier parte de Colombia a mí me iban a matar entonces yo vuelvo producto de esa posibilidad que se me abre de poder resolver pensaba yo la amenaza que ellos tenían sobre mí, yo dije pues es que ellos como me van a matar si yo no soy guerrillero entonces se hizo la mediación con el gestor de paz y esa mediación entonces llevo a la reunión, pero finalmente esa reunión como que no condujo a nada porque después de esa reunión o sea el no me dijo si ya se levantaba la orden o no el no dijo nada, a mí me dieron me acuerdo mucho me dieron 24 horas me dijeron ellos tenía 24 horas diríamos nosotros de tregua y que en esas 24 horas mientras yo volvía no iba a pasar nada y pues cuando yo me fui a venir yo le dije a él y bueno ya se levanta la orden y me dijo HH no eso no depende de mí eso hay que hablarlo con los comandantes y ya no se dijo más.”*[106]

[101] Folio 240 Cuaderno Original N° 2
[102] Folio 256- 257 Cuaderno Original N° 2
[103] Folio 258 Cuaderno Original N° 2
[104] Folio 262- 267 y 291- 293 Cuaderno Original N° 2
[105] Folio 300- 304 Cuaderno Original N° 2
[106] Sesión de Audiencia del 23 de agosto de 2017 (Record 34:27)

El líder sindical de la CUT valle, JOSÉ ADIEL DÍAZ, el 19 de mayo de 2008, mediante declaración afirmó que el 31 de julio de 1999, aparecen oficialmente y públicamente en el Valle del Cauca las AUC Bloque Calima, en los medios de comunicación, iniciando operaciones en el centro del Valle, que SINTRAEMCALI era una organización que lideraba la defensa de EMCALI como patrimonio público en armonía con otras organizaciones agrupadas en el movimiento Pro-defensa de Cali contra la corrupción, lo que motivo que **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** como presidente de **SINTRAEMCALI** elevara su perfil siendo foco de todo tipo de amenazas, lo llamaban por el celular, se detectaron varios planes para atentar contra su vida, fue objeto de persecución él y su esposa, tenía que cambiar de apartamento cada 3 meses para evitar ser asesinado, debido a que había una orden de las AUC para terminar con su vida, y el Ministerio del Interior recomendó que para salvaguardar su vida que saliera de la región, el DAS también manifestó preocupación y por ello tuvo que salir del país e indicó que ALEXANDER siempre ha estado amenazado [107].

En ampliación de testimonio por certificación jurada, del 10 de julio de 2008, **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, informa que posterior a la captura de la señora que le estaba haciendo seguimiento, por recomendación del DAS Valle del Cauca y del Ministerio del Interior, se le recomendó abandonar el país y el departamento, ante la gravedad de la situación decidió de manera inmediata abandonar la ciudad al día siguiente de la captura de la vendedora de dulces en junio de 2000 y luego en el mes de septiembre de ese mismo año salió del país, regresando a finales del mes de enero de 2001, pero las amenazas continuaron no solo contra él, sino contra su familia y otros miembros de SINTRAEMCALI[108].

En Indagatoria ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias “Mario, El Cura, El Viejo” rendida el 13 de julio de 2009, afirmó haber pertenecido desde el año 1996 hasta el 2004 a las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, luego al Bloque Centauros desde julio de 1997 hasta mediados de 1999, cuando paso a conformar el Bloque Calima, manifestó que tuvo conocimiento que el señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** estuvo amenazado por las autodefensas, pero no conoce a la señora que recibió el teléfono

[107] Folio 40- 46 Cuaderno Original N° 3
[108] Folio 76 Cuaderno Original N° 3

(María Liliana Sánchez Guevara), ni al que pago (Wilson Mosquera Ramírez) y eso era directamente manejado por "HH", aceptó que por línea de mando es responsable de esos hechos, si tuvo que irse por las amenazas y solicitó sentencia anticipada[109].

Así las cosas, no queda duda que el dirigente sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA,** Presidente de la Organización sindical SINTRAEMCALI, en ejercicio de su activismo sindical en defensa de los trabajadores y contra la privatización de las empresas municipales de Cali (valle), fue víctima de plurales amenazas contra su vida e integridad personal, por parte las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. – Bloque Calima, quienes lo relacionaban con la insurgencia, al señalarlo como integrante de la red de apoyo del Ejército de Liberación Nacional ELN, siendo considerado blanco militar por pertenecer al bando enemigo de las AUC.

Una de esas amenazas se desplegó en el mes de junio del año 2000, cuando fue retenida frente a la sede del sindicato, por los escoltas del entonces presidente de **SINTRAEMCALI, ALEXANDER LÓPEZ**, una mujer que haciéndose pasar por vendedora de dulces, informaba vía celular los horarios y movimientos del líder sindical, mujer que correspondía al nombre de **MARIA LILIANA SANCHEZ GUEVARA**, quien declaró que había sido contratada por **WILSON MOSQUERA RAMIREZ**, por $30.000 para vigilar e informar de todos los movimientos de **ALEXANDER LOPEZ**, presidente de **SINTRAEMCALI.**

Una vez descubierto el plan para asesinarlo, ante el inminente peligro que corría la vida e integridad personal de **ALEXANDER LOPEZ MAYA**, por recomendación del Ministerio del Interior y de los organismos de seguridad del Estado, abandonó la ciudad de Cali al día siguiente de la captura de la femenina SANCHEZ GUEVARA**,** y en el mes de septiembre sale del país, como medida de auto protección, para salvaguardar su seguridad personal, obligándolo a buscar refugio en otro lugar, pues se radico en Europa, dejando atrás su entorno laboral, familiar y social, y en general sus actividades habituales, para radicarse en un país extranjero en calidad de refugiado, cambios estos que alteraron drásticamente de manera negativa la forma de vida de quienes la padecen.

[109] Folio 102- 105 Cuaderno Original N° 3

A esta conclusión se llega no solamente por la prueba testimonial sino también por la prueba documental y los informes recaudados, los que fueron el resorte o impulso procesal de esta investigación como lo señala los criterios jurisprudenciales, los cuales no constituyen prueba, y no pueden ser tomados como tal, no obstante sobre estos, al operador judicial pueden resultarle necesarios, para utilizarlos como bitácora de la investigación y la creación de pruebas de importancia dentro del proceso, tal como aquí sucedió.

Es importante reiterar que respecto del bien jurídicamente tutelado "De la libertad individual y otras garantías", que el injusto penal desplegado es de los denominados de tracto sucesivo, cuyos efectos y consecuencias no finalizan hasta tanto no retorne a la normalidad la víctima, y pueda ejercer de manera, libre y voluntaria sus derechos fundamentales. Se entiende al tenor de lo anterior, que la víctima **ALEXANDER LOPEZ MAYA**, retorno al país a finales del mes de enero de 2001, cesando las consecuencias del desplazamiento forzado al que fue sometido por parte de las autodefensas, sin embargo, las amenazas contra su vida e integridad continuaron.

Si bien es cierto, que dentro del plenario se encuentran demostradas las plurales amenazas recibidas por **ALEXANDER LOPEZ MAYA,** también es cierto que las que determinaron su desplazamiento forzado fuera del país, aluden única y exclusivamente al plan para asesinarlo a través del seguimiento que le estaba realizando **MARIA LILIANA SANCHEZ GUEVARA**, quien declaró que había sido contratada por **WILSON MOSQUERA RAMIREZ**, por $30.000 para vigilar e informar de todos los movimientos de **ALEXANDER LOPEZ**, presidente de **SINTRAEMCALI,** tal como lo puntualizo la agencia fiscal en el escrito de acusación.

Es de anotar además que las diversas denuncias por amenazas contra el dirigente sindical de SINTRAEMCALI, **ALEXANDER LÓPEZ MAYA,** se tramitaron bajo una misma cuerda procesal, cuya prescripción fue declarada por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá Programa de descongestión OIT, el 30 de Octubre de 2008, a favor de HEBERT VELOZA GARCÍA[110].

[110] Folio 107 a 119 C.O.3

Por lo anterior, los argumentos esbozados por el togado de la defensa, respecto a que no se determinó en la situación fáctica por parte del ente acusador, la fecha en la cual **LÓPEZ MAYA,** había sido víctima del injusto de Desplazamiento Forzado, no encuentra asidero debido a que la delegada de la Fiscalía General de la Nación en la resolución de acusación expuso que la conducta punible se constituyó debido a que **ALEXANDER,** se vio obligado a exiliarse del país para salvaguardar su vida, como consecuencia de las múltiples amenazas y hostigamientos que recibió, desde el mes de septiembre del año 2000 a finales de enero de 2001.

Asimismo, este Estrado Judicial debe aclararle al profesional del derecho que defiende los intereses de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL,** que a pesar de que la víctima una vez llegó al país después de su desplazamiento forzado a Europa siguió siendo víctima de diversas amenazas, dicha situación no genera confusión en el presente asunto, tal y como lo expuso el togado en sus alegaros, toda vez que no fueron materia de investigación y no se encuentran siendo juzgadas por este Despacho. Además, que como se dijo anteriormente, la fecha de los hechos que competen la atención del juzgado están plenamente delimitados entre el mes de septiembre del año 200 al mes de enero de 2001.

9.2.3.- CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Se procede a analizar el agravante endilgado en la resolución de acusación por parte de la Fiscalía 82 Especializada UNDH-DIH de Cali, esto es, la causal de agravación prevista en el numeral 3 del artículo 181, como se expondrá a continuación:

- **Causal de Agravación prevista en el numeral 3 del artículo 181 que atañe a la comisión de la conducta por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias.**

La doctrina sobre esta causal ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que, por su rol de carácter público o de carácter privado, se ven más

expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así este presupuesto de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, por lo que para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima[111].

De tal forma que esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra periodista, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; y otro de carácter subjetivo esto es "en razón de ello".

En lo que tiene que ver con esta causal, la fiscalía imputo el agravante en consideración a la calidad de dirigente sindical de la víctima, punto sobre el cual la doctrina ha sostenido que: "*el dirigente sindical influye en sus seguidores y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos de la agremiación sindical*". Precisamente las conductas ofensivas dentro de un conflicto donde un grupo u organización de estas características, se dirigirán necesariamente contra sus líderes, con el objetivo de disminuir las barreras materiales e ideológicas que estos han forjado.

Para tal efecto, y en punto a la acreditación objetiva de la causal, tenemos dentro del plenario diferentes constancias de la presidencia de SINTRAEMCALI, que dan cuenta de la vinculación de ALEXANDER LÓPEZ MAYA al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali "SINTRAEMCALI", los cargos que ocupo y las amenazas, hostigamiento y persecución de las que fue víctima, de donde se colige que **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, con C.C.No.16.744.638 de Cali (Valle), se afilio a la organización sindical desde el 10 de mayo de 1989, hasta el 8 de marzo de 2002, la cual obra en el folio 0219 del libro de afiliados, con orden número 071, que se desempeñó como tesorero y presidente de la asociación sindical, resaltando la

[111] Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

circunstancia de haber sido víctima de constantes amenazas y hostigamientos[112], por ello no queda duda, que para la fecha de los hechos, ALEXANDER LÓPEZ MAYA ostentaba la calidad de dirigente sindical.

En lo que atañe al componente subjetivo de la circunstancia de agravación, esto es que el comportamiento ilícito se cometa en razón de sus calidades sindicales, ciertamente reposa en la foliatura evidencia de que las amenazas recibidas por **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** se derivan en razón a su calidad de agremiado sindical y del ejercicio de su actividad como presidente de la organización sindical de los trabajadores de las empresas públicas de Cali SINTRAEMCALI, que lo llevo a ser blanco de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Calima que opero en esa región del país, al ser relacionada su lucha sindical con la insurgencia, pues fue señalado como miembro de las redes de apoyo del Ejército de Liberación Nacional y por ende enemigo de esa agrupación ilegal.

Circunstancias que expuso ALIRIO URIBE MUÑOZ, presidente del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" al denunciar las amenazas contra directivos, trabajadores y asesores del sindicato de Empresas Públicas de Cali **SINTRAEMCALI**[113], dentro de los cuales se encuentra **ALEXANDER LÓPEZ MAYA,** señalando que en el mes de junio de 1999, las Autodefensas Unidas de Colombia, mediante un volante hicieron circular un mensaje anunciando la conformación del frente de guerra occidental en el departamento del Valle y la existencia de una lista de 500 personas de toda la izquierda del Valle del Cauca para asesinar.

El testimonio de MARTHA SELENE LOZADA CARDOZO, quien afirmó que en **SINTRAEMCALI**, todo el tiempo se recibían amenazas contra el sindicato y contra **ALEXANDER**[114], también FRANGEY RENDON GALVEZ[115] asesor humanitario de la oficina de paz y convivencia adscrita al despacho del gobernador del Valle del Cauca, en su testimonio deja entrever la ofensiva que tenía el Bloque Calima de las AUC sobre el sector sindical del Valle del Cauca y sobre **ALEXANDER LÓPEZ**, de igual forma el líder sindical de la CUT valle, JOSÉ ADIEL DÍAZ, pone de manifiesto la presencia oficial y pública en el Valle del Cauca, el 31 de julio de 1999, de las AUC

[112] Folio 136 Cuaderno Original N° 1, 169 Cuaderno Original N° 3, 74- 75 Cuaderno Original N° 6
[113] Folios 82- 99 Cuaderno Original N° 1
[114] Folio 116- 119 Cuaderno Original N° 1
[115] Folio 158 a 164 Cuaderno Original N° 2

Bloque Calima, y la existencia de SINTRAEMCALI, organización que lideraba la defensa de EMCALI como Patrimonio público en armonía con otras organizaciones agrupadas en el movimiento Pro-defensa de Cali contra la corrupción, lo que motivo que **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** como presidente de **SINTRAEMCALI** elevara su perfil siendo foco de todo tipo de amenazas[116].

Las declaraciones de los exintegrantes de las autodefensa FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO**[117]** alias "Gordo Lindo" y/o "Gabriel Galindo", DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO[118] alias "Adolfo Paz", ELKIN CASARRUBIA POSADA[119], quienes aceptan que sobre **ALEXANDER LÓPEZ MAYA,** cuando era presidente de **SINTRAEMCALI**, pesaba una pena de muerte por parte de la agrupación ilegal, al ser considerado colaborador de la insurgencia.

La misma víctima **ALEXANDER LÓPEZ** atribuye la autoría de las amenazas, los actos de hostigamiento y atentados contra la vida e integridad personal, al ejercicio de su actividad como dirigente sindical y las acciones tomadas desde el sindicato en contra de la privatización y corrupción de EMCALI, reconoce que los grupos paramilitares, amenazaron a un importante número de dirigentes sindicales en el Valle del Cauca, existiendo una lista de personas amenazadas, desterradas, agredidas y asesinadas.

Además se cuenta con un comunicado de **SINTRAEMCALI**, suscrito por **ALEXANDER LOPEZ MAYA** como presidente, con fecha 25 de mayo de 2000, donde informa sobre unos pasacalles que aparecieron el 25 de ese mes y año, que dicen "Fuera Guerrilla de Emcali y de Cali Guerrilleros asesinos[120], también admite que las autodefensas le manifestaron que el sindicalismo era aliado de la insurgencia, que de comprobarse los vínculos con la guerrilla serían perseguidos.

Asimismo reposa prueba documental como recortes de prensa de los años 1998, 1999, 2000 y 2001, que dan cuenta de la situación de **SINTRAEMCALI** y el movimiento sindical en Cali Valle del Cauca, así como las noticias sobre las amenazas

[116] Folios 40- 46 Cuaderno Original N° 3
[117] Folio 144- 152 Cuaderno Original N° 1
[118] Folio 153- 160 Cuaderno Original N° 1
[119] Folio 170- 179 Cuaderno Original N° 1 y Sesión de Audiencia del 2 de agosto de 2017
[120] Folio 281 Cuaderno Original N° 1

que pesaban sobre el movimiento sindical en particular sobre el señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**[121].

Adicional a lo anterior, obra oficio del 17 de agosto de 1999 de SINTRAEMCALI dirigido a la Central Unitaria de trabajadores CUT comunicando amenazas a través de panfletos y seguimientos a sus afiliados entre ellos **ALEXANDER LÓPEZ**, quien se vio en la necesidad de salir del país, para evitar posibles atentados contra su vida[122].

Al mismo tiempo, se cuanta con diferentes oficios calendados en el año 2000, en los meses de marzo, abril, mayo y junio, de **SINTRAEMCALI** denunciando las amenazas de muerte y solicitando seguridad para la junta Directiva incluyendo a su presidente **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**[123].

A más de los comunicados de la CUT, Subdirectiva Valle del Cauca, del 23 de junio de 1999 solicitando protección para los dirigentes sindicales ante las amenazas del paramilitarismo.

El material probatorio reseñado evidencia plenamente la concurrencia de la agravación degradada por la fiscalía pues materialmente está probado que las acciones de intimidación de ese grupo de Autodefensas Bloque Calima, estaban generalmente orientadas hacia los dirigentes y líderes sindicales como el caso de la aquí víctima.

Así las cosas, no queda duda de la materialidad del punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** de que trata los artículos 180 y 181 numeral 3 del Código Penal, luego de acreditarse las amenazas contra la vida y la integridad personal del dirigente sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** como presidente de SINTRAEMCALI, que originó su salida del país, en el mes de septiembre de 2000, al descubrirse un plan que se tenía para asesinarlo, siendo blanco de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, que lo relacionaban con la insurgencia al ser señalado como miembro de la red de apoyo del Ejército de liberación Nacional, desarraigo que continuo hasta finales del mes de enero de 2001.

---

[121] Folio 198- 212 y 268- 290 Cuaderno Original N° 2
[122] Folio 256- 257 Cuaderno Original N° 2
[123] Folio 262- 267 y 291- 293 Cuaderno Original N° 2

Desde el punto de vista subjetivo del tipo es claro que los miembros del Bloque Calima de las Autodefensas que opero en el Valle del Cauca, eran plenamente conscientes del hecho delictivo a perpetrar, tenían conocimiento de la declaratoria de pena de muerte que pesaba contra el dirigente sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** por parte de esa agrupación ilegal, y partir de esta comprensión ejecutaron todos los actos necesarios para llevar a cabo la arremetida contra la libre autodeterminación del sindicalista, ello se evidencia con el documento sobre la apreciación del paramilitarismo en el Valle del Cauca, calendado el 1 de diciembre de 2003, suscrito por el Investigador Judicial II del CTI, VLADIMIR CASTAÑO PUENTES, donde se hace una reseña histórica del fenómeno paramilitar en ese departamento, precisando que las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, llegaron al Valle del Cauca en el mes de febrero de 1999, con aproximadamente 40 hombres, en la vereda San Lorenzo, municipio de Tuluá, el 22 de julio de 1999, anuncia su presencia en la región con un comunicado enviado a los medios de comunicación[124].

Circunstancia ratificada con la denuncia de **ALIRIO URIBE MUÑOZ**, quien menciona que, en el mes de junio de 1999, las Autodefensas Unidas de Colombia, mediante un volante hicieron circular un mensaje anunciando la conformación del frente de guerra occidental en el departamento del Valle. Que, en el mes de agosto de 1999, hubo una asamblea de narcotraficantes y autodefensas donde avisan sobre la centralización de un mando único en cabeza de **CARLOS CASTAÑO**, la creación de un comité militar y un comité político y de una lista de 500 personas de toda la izquierda del Valle del Cauca para asesinar.

También se informó sobre unos pasacalles que aparecieron el 25 de mayo de 2000, que decían “Fuera Guerrilla de Emcali y de Cali Guerrilleros asesinos[125].

Con el informe de investigador Criminalístico III, del 18 de mayo de 2007, donde YOLANDA CAMPOS CAMELO, refiere al comunicado que se publicó por internet en el periódico el Tiempo, de calenda mayo 13 de 2007, denominado “Mafia intercedió por senador Alexander López, asegura el jefe para Hebert Veloza García (HH)” donde éste indica que los Patiño intervinieron ante el entonces máximo jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, con el fin de frenar la pena de muerte a la que estaba condenado López

[124] Folio 18- 26 Cuaderno Original N° 1
[125] Folio 281 Cuaderno Original N° 1

Presidente del sindicato de Emcali, por las AUC, por sus supuestos nexos con el ELN, se corrobora el conocimiento que tenía la copula militar de esa agrupación ilegal sobre la amenaza de muerte que se cernía contra el dirigente sindical, es más, HH ex jefe del Bloque Calima y del llamado Estado Mayor de las AUC, afirma que Castaño lo delego para ir hablar con el hoy senador López, en la vereda Pardo Alto, municipio de Tuluá (Valle), para trasmitirle la decisión de respetarle la vida como un favor personal de Castaño hacia Patiño[126].

También conocían de la amenaza de muerte contra **ALEXANDER LÓPEZ MAYA, FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO**[127] alias "Gordo Lindo" y/o "Gabriel Galindo", desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, encargado de las finanzas del Bloque Conjunto Calima, **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**[128] alias "Adolfo Paz", quien se desempeñó como inspector del grupo armado, **ELKIN CASARRUBIA POSADA**[129]alias el "Cura" comandante militar y segundo al mando del Bloque Calima desde 1999 hasta el 2004, quienes informan que **CARLOS CASTAÑO** declaro objetivo militar a **ALEXANDER LÓPEZ**, porque hacía parte de las redes de apoyo del ejército de liberación nacional, cuando era el presidente del sindicato de las empresas públicas de Cali.

Baste lo anterior para concluir que se acredita en forma adecuada la conducta típica enrostrada por la Fiscalía, de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, cuando se ocasiono el cambio de residencia fuera del país de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** como consecuencia de un plan que se tenía para asesinarlo, coartando su derecho a la libre determinación de escoger su domicilio que permite afirmar la ofensividad del comportamiento, dado que en forma real y efectiva se vulneró el bien jurídico tutelado de la libertad individual en cabeza del dirigente sindical ya mencionado, sin que emerjan probabilidades de justificación respecto de tales resultados lesivos.

9.2.4 DE LA RESPONSABILIDAD

[126] Folio 120- 123 Cuaderno Original N° 1
[127] Folio 144- 152 Cuaderno Original N° 1
[128] Folio 153- 160 Cuaderno Original N° 1
[129] Folio 170- 179 Cuaderno Original N° 1 y Sesión de Audiencia del 2 de agosto de 2017

Corresponde ahora el estudio de la incriminación como responsable de la conducta punible que la delegada fiscal endilgara en el pliego de cargos a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias **"EL PROFE" o "EL PROFESOR YARUMO".**

En este punto conviene determinar que en lo relacionado con la responsabilidad penal, por virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, una es la prueba necesaria para proferir resolución de acusación, ante lo cual basta que exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado, y otra, mucho más rigurosa, la necesaria para proferir sentencia condenatoria, porque de acuerdo al artículo 232 del estatuto adjetivo, se requiere que la prueba conduzca a la certeza, no sólo sobre la conducta punible sino también en lo referente a la responsabilidad del procesado.

Significa lo anterior que, "dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad del justiciable que es el estado del espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado de conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que, en esencia, constituye la certeza. Si de la prueba no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorable por virtud legal".[130]

Así las cosas, corresponde ahora el estudio de la puntual participación del aquí implicado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" o "EL PROFESOR YARUMO"**, como responsable de la conducta contra la libertad individual y autonomía personal del dirigente sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** por el delito de desplazamiento forzado, encalidad de COAUTOR, como comandante máximo e integrante del estado mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, al lado de sus hermanos CARLOS y FIDEL CASTAÑO GIL, quienes impartían las órdenes al comandante del Bloque Calima, agrupación que declaro objetivo militar a **LÓPEZ MAYA** y a través de sus amenazas de muerte lograron su desarraigo y exilio del país.

[130] C. S. J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de mayo de 1995, M. P. Dr. DIDIMO PAEZ VELANDIA.

En primer lugar, debe precisar el despacho que la prueba recaudada muestra con claridad la presencia en el departamento del Valle del Cauca, de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC – Bloque Calima, para el mes de febrero de 1999 hasta el año 2004, fecha de la desmovilización, organización debidamente estructurada con 4 frentes, jerarquizada por línea de mando para el año 2000 por los hermanos **VICENTE** y CARLOS CASTAÑO máximos comandantes de Hebert Veloza alias "HH" líder general del Bloque, Elkin Casarrubia Posada alias "El Cura" comandante militar y Juan Mauricio Aristizabal alias "El Fino", presencia paramilitar que se da a conocer en el departamento del Valle del Cauca en el mes de junio, por medio de volantes y pasquines, donde se anunciaba la conformación del frente de guerra occidental en el departamento del Valle y se advertía que los amigos de los guerrilleros eran enemigos de las AUC y objetivo militar del grupo ilegal.

Circunstancias palmarias a través de lo informado por el Investigador Judicial II del CTI, VLADIMIR CASTAÑO PUENTES, en el documento Apreciación Paramilitarismo Valle del Cauca, calendado el 1 de diciembre de 2003, donde se hace una reseña histórica del fenómeno paramilitar en ese departamento[131].

Asimismo, con Informe de policía judicial de 21 de mayo de 2013[132], presentado por el investigador Criminalístico VII, ANTONIO SOTELO MARTINEZ, sobre la composición y estructura del Bloque Calima del cual era comandante HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "Carepollo" o "HH", agrupación que se desmovilizo el 18 de diciembre de 2004, el cual incluye un informe de investigador de campo del 3 de mayo de 2013[133], donde se pasmo que los comandantes máximos del citado Bloque eran CARLOS y **VICENTE CASTAÑO GIL** desde el año de 1999, especificando que HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "HH" seguía las órdenes impartidas por la casa CASTAÑO, dependiendo directamente de los dos hermanos CARLOS y **VICENTE** para ejercer su labor.

Los anteriores informes fueron ratificados por ex miembros del Bloque Calima, quienes en testimonio son contestes al describir la estructura y la línea de mando de la organización ilegal, ubicando a **VICENTE CASTAÑO GIL** como el comandante

[131] Folio 18- 26 Cuaderno Original N° 1
[132] Folios 229- 230 Cuaderno Original N° 1
[133] Folio 231- 235 Cuaderno Original N°4

máximo de las Autodefensas Unidas de Colombia y por ende del Bloque Calima, como lo afirmó FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO[134] alias "Gordo Lindo" y/o "Gabriel Galindo", desmovilizado de las AUC, encargado de las finanzas del Bloque Calima, quien refirió que *"…estas responsabilidades eran del resorte del comandante general del bloque conjunto Calima señor HERNAN HERNÁNDEZ, el cual recibía órdenes directas de la comandancia general de las Autodefensas unidas de Colombia, comandante CASTAÑO…".*

Asimismo, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO[135] alias "Don Berna" o "Adolfo Paz", en calidad de inspector de las AUC, el 29 de mayo de 2007, manifestó que:

> *"…PREGUNTADO: el Bloque Calima era comandado directamente por el señor CARLOS CASTAÑO. CONTESTO: El jefe inmediato de HERNAN – jefe del Bloque Calima- eran los hermanos CASTAÑOS (sic), eran mis jefes también. PREGUNTADO: diga si su cargo como inspector de las AUC, era a nivel nacional o solo en el departamento del Valle del Cauca CONTESTO: Mi injerencia era solo en los bloques que dependían de los hermanos CASTAÑO, ósea lo que se denomina ACCU, que significa Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba, ya que existían otros bloques que eran independientes …"*

Por su parte **ELKIN CASARRUBIA POSADA**[136], postulado a la Ley de Justicia y Paz, rindió declaración el 13 de junio de 2007, diligencia donde aceptó haber pertenecido al Bloque Calima desde el año 1999 hasta el 2004, como segundo al mando y comandante militar, quien aseguro que dicho Bloque era dirigido por alias "HH", pero que alias "HH" dependía de los CASTAÑO, precisando que las AUC eran dirigidas por **VICENTE**, CARLOS y FIDEL CASTAÑO.

Aseveraciones que ratificó ante este estrado judicial, al precisar que las órdenes impartidas a alias "HH" proveían de VICENTE CASTAÑO, al señalar que:

> ***"****Estaba un estado mayor de las autodefensas donde estaba Vicente castaño, Carlos Castaño, cuando nosotros llegamos al departamento ese bloque calima fue siempre digamos de la casa castaño y siempre laboro fue siempre fiel a las órdenes de Vicente Castaño si Vicente Castaño siempre estuvo como al mando de este bloque porque allá HH partía del mando de Vicente Castaño*[137]*…. siempre Vicente Castaño fue el*

[134] Folio 144- 152 Cuaderno Original N° 1
[135] Folio 153- 160 Cuaderno Original N° 1
[136] Folio 170- 179 Cuaderno Original N° 1
[137] Sesión de Audiencia del 2 de agosto de 2017 (Record 15:48)

comandante militar de las autodefensas, Carlos Castaño fue más político entonces Vicente Castaño fue el que estuvo en la parte militar y en cuestión de finanzas en el departamento de Cauca y en el departamento del Valle del Cauca[138]… Nosotros teníamos autonomía doctora de que él nos mandó porque los primeros que llegamos al departamento del Valle del Cauca fueron directamente mandados por él y lo que él nos ordenó ya nosotros teníamos la ideología de nosotros que era combatir a la guerrilla, personas que supuestamente le colaboraban a la guerrilla, ya nosotros éramos autónomos de tomar estas decisiones de asesinar estas personas, ya una orden que el diera de actuar en un hecho se la daba era directamente a "HH" y "HH" nos la impartía a nosotros al comandante de frente y a mi persona"[139]

De igual manera, **ALIRIO URIBE MUÑOZ**, presidente del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" alude en su denuncia a los volantes intimidatorios y además en la actuación reposa fotocopia del pasquín de las Autodefensas del Valle adiado en el mes de julio de 1999[140], también obra el comunicado de SINTRAEMCALI, donde informa sobre unos pasacalles que aparecieron el 25 de mayo del año 2000, que dicen "Fuera Guerrilla de Emcali y de Cali Guerrilleros asesinos[141].

Como corolario de lo anterior, es indiscutible que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" o "EL PROFESOR YARUMO"**, hizo parte estado mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, y comandante máximo de la estructura paramilitar que opero en el departamento del valle del Cauca, esto es, el Bloque Calima, organización delincuencial que arremetió contra el sindicalismo en el Valle del Cauca al relacionar el ejercicio de la lucha sindical con la insurgencia, declarándolos blanco militar por considerarlos sus enemigos.

Persecución, amenazas, actos de hostigamiento y atentados contra la vida e integridad personal que **ALEXANDER LÓPEZ MAYA,** como presidente del Sindicato de Trabajadores de las empresas municipales de Cali **SINTRAEMCALI** ha atribuido su autoría a integrantes de estructuras paramilitares, las cuales han sido sistemáticas desde el año 1998, tal como lo expresa en declaración jurada del 9 de agosto de 2007.

[138] Sesión de Audiencia del 2 de agosto de 2017 (Record 16:50)
[139] Sesión de Audiencia del 2 de agosto de 2017 (Record 17:38)
[140] Folio 258 Cuaderno Original N° 2
[141] Folio 281 Cuaderno Original N° 1

Tanto así que, ante este Estrado Judicial, precisó que la orden fue impartida por el estado mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual estaba integrado por los hermanos CASTAÑO, y resaltó que:

> **"***la orden que yo conocí fue de asesinarme por parte del estado mayor de las autodefensas unidas de Colombia, los hermanos castaño, pero pues de desplazarme, no, yo creo que el desplazamiento se da como consecuencia de la protección de mi vida, a mi cuando me dicen que este proceso es por desplazamiento yo le digo bueno si a mí me iban a matar, porque por desplazamiento, ósea todos los hechos anteriores conducían a que a mí me iban a asesinar, y entonces porque por desplazamiento, sí, yo me desplace y efectivamente hubo un desplazamiento y me fui contra mi voluntad, y lo que sufrimos pues con esa salida mía, pero pues finalmente la intención de ellos era asesinarme, y es mas tan es así creo que en las declaraciones que han dado ellos, en los comunicados y en las versiones que ha dado "HH" y el señor Murillo en los expedientes reposa es que yo era objeto militar de ellos, y un objetivo militar no es para desplazarlo, un objetivo militar es para acabarlo para matarlo."*[142]

Asimismo, se cuenta con las manifestaciones que realizó HEBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", jefe del Bloque Calima, en ampliación de indagatoria, en donde admitió que tenía conocimiento sobre la declaración de objetivo militar de las AUC frente a **LÓPEZ MAYA** y aclaró que asumió su cargo dentro del Bloque a mediados del mes de junio del año 2000, calenda en la cual el estado mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, más específicamente, CARLOS CASTAÑO, había declarado a **ALEXANDER LÓPEZ** como objetivo militar[143].

Por todo lo anterior, resulta posible concluir de las foliaturas que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" o "EL PROFESOR YARUMO"**, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de comandante máximo de las Autodefensas Unidas de Colombia y por ende del Bloque Calima, que operaba en el departamento del Valle del Cauca, y en esa posición jerárquica impartió la orden de amenazar y atentar contra la vida del dirigente sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** por haber sido declarado objetivo militar de ese grupo paramilitar, al ser considerado colaborador de la

[142] Sesión de Audiencia del 23 de agosto de 2017 (Record 1:16:14)
[143] Folio 60 a 63 C.O.3

insurgencia, amenazas que fueron determinantes para contribuir al desplazamiento forzado de **LOPEZ MAYA** no solo del departamento del valle sino fuera del país desde el mes de septiembre de 2000 hasta mediados de enero de 2001, cuando regresó al país y se ve obligado a sostener una reunión con el comandante del Bloque, con el fin de preservar su derecho a la vida.

En efecto, la pertenencia de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE" o "EL PROFESOR YARUMO",** como cabecilla y líder máximo del grupo ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, para la época de los hechos, permite predicar que éste impartió las políticas y estrategias que debían cumplirse dentro de la agrupación paramilitar, como quiera que ha de entenderse que la organización autodenominada Autodefensas Unidas de Colombia, obró como una empresa criminal que realizaba actividades contrarias a Derecho y por lo tanto sus miembros coparticipaban dividiéndose el trabajo criminal, de tal forma que mientras unos ordenaban, otros ejecutaban o realizaban actividades de inteligencia, o de cobro de extorciones, o manejaban las nóminas, en fin, todos realizaban una función específica en pro de favorecer los intereses de esa industria criminal, de tal suerte que coparticipaban y se dividían las diferentes funciones para lograr objetivos conjuntos tanto de manera objetiva como subjetiva, razón por la cual el procesado debe de responder a título de coautor impropio.

Por lo anterior, este estrado judicial debe precisar que el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción[144], mientras que, la figura de la coautoría, requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades donde se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del

[144]La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de agosto de 2007, Magistrada ponente doctora MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, ha precisado, cuando se trata de la coautoría en grupos al margen de la ley, que:

> *"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores".*

De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, en la conducta punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** contra **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de comandante máximo de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartieran las órdenes de ejecución dadas por sus hermanos, en cumplimiento de las directrices y políticas emanadas de la organización irregular, creadas por ellos mismos y que buscaban la persecución de miembros, colaboradores y simpatizantes de las guerrillas, así como afianzar en las distintas zonas de injerencia el proyecto político de la organización armada ilegal.

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena. En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la trasmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

De cara a lo anterior, y de acuerdo al caudal probatorio recaudado resulta evidente la ejecución de las conductas ilegales desplegadas por el señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias "El Profesor Yarumo o El Profe"**, como cabecilla de la estructura al margen de la ley, y responsable de la organización, las políticas como de las directrices del desarrollo delictivo de la misma, tales como el reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar, por tanto debe responder a título de coautor impropio.

Por lo tanto, considera el Despacho que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias "El Profesor Yarumo o El Profe"** debe soportar el juicio de reproche, por el punible que

se le enrostra, por haber actuado contrario a derecho, estando plenamente consciente de su proceder ilícito y teniendo plena conciencia y capacidad para ajustar su comportamiento a los cánones jurídicos y sociales, sin embargo opto por la vía ilegal, transgrediendo el bien jurídico de la libertad individual y otras garantías, sin que se configure a su favor alguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Estatuto penal.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias "El Profesor Yarumo o El Profe"**, en calidad de coautor del punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** materializado contra el dirigente sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**.

10.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se procede a tasar la pena que deberá imponerse al procesado indicándose que se hará conforme a las reglas estipuladas por la legislación sustantiva penal, acorde a los postulados del Libro Primero, Título IV, Capítulo Segundo, y demás armónicos y complementarios que comprenden los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad.

En este evento, es preciso destacar que el delito de desplazamiento forzado fue tipificado por primera vez en nuestro país a través de la ley 589 de 2000 sancionado con una pena de quince (15) a treinta (30) años de prisión y multa de 500 a 2000 S.M.L.M.V, en su artículo 284 A.

Posteriormente, la Ley 599 de 2000 en su libro segundo, título III capítulo V artículos 180 y 181 numeral tercero, reprodujo el anterior texto en su integridad disminuyendo de seis (6) a doce (12) años de prisión, multa de 600 a 1.500 S.M.L.M.V. e interdicción de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años.

En virtud de lo anterior, y acogiendo el principio de favorabilidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el principio de legalidad establecido en el artículo 6 del Código Penal; es necesario establecer cuál es ley más favorable para aplicar en materia punitiva a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias **"EL PROFE" o "EL PROFESOR YARUMO",** que en este caso, es la

Ley 599 de 2000, en su artículo 180 que establece una pena de prisión de seis (6) a doce (12) años.

Como quiera que fue endilgada una circunstancia de agravación especifica que trata el artículo 181 del C.P. numeral 3, en virtud a la calidad de directivo sindical que ostentaba el señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA,** la pena antes mencionada se aumentará hasta en una tercera parte, la cual debe ser aplicada de conformidad con el artículo 60 numeral 2° del Código Penal afectando el máximo de la infracción básica, por ello a 12 años se le incrementan 4 años que corresponde a su tercera parte para un total máximo de pena a imponer de 16 años que corresponde a 192 meses.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 192 meses de prisión se descuenten 72 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 192 meses - Mínimo: 72 meses = 120 meses / 4 = 30 meses			
Cuarto mínimo De 72 a 102 meses de prisión	1° cuarto medio De 102 meses y 1 día a 132 meses de prisión	2° cuarto medio De 132 meses y 1 día a 162 meses de prisión.	Cuarto máximo De 162 meses y 1día a 192 meses de prisión.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de menor ni mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Estatuto Punitivo, por ende, el cuarto en que se desplazará el juzgador para imponer la sanción corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre, **SETENTA Y DOS (72) MESES Y CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, toda vez que afectó directamente a la víctima quien tuvo que salir del país de manera intempestiva dejando a su familia, su trabajo y todo por lo que trabajó

durante varios años, coartando así su libertad individual mediante acciones ilícitas no solo en el sindicalista sino en todo el movimiento sindical del departamento del Valle del Cauca, pues se evidencia en el expediente múltiples amenazas, hostigamientos, persecusión contra los lideres sindicales de esa región del país, que tambien padecieron el flagelo del destierro, lo cual de paso refleja un dolo particularmente intenso y el daño real ocasionado.

En efecto, las acciones del grupo armado al mando de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL,** ocasionó objetivamente el desplazamiento de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, asi como el impacto social; el cual se percibe en el ambiente de zozobra, de indefensión y de malestar colectivo, que marcaron con este tipo de conductas delictivas a la población en nuestro país, que a la postre genera un estado de pánico que difícilmente esta generación podrá recomponerse en muchos años, razón por la cual esta conducta suscita mayor reproche, de ahí que el Despacho imponga una pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION** por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.**

Pena de Multa

En cuanto a la pena de MULTA prevista para el delito de desplazamiento forzado oscila entre seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, donde siguiendo los mismos criterios contenidos en el artículo 60 numeral 2° del Código Penal, con ocasión al gravante, ésta se aumentará hasta en una tercera, incrementando a 1500 S.M.L.M.V, 500 S.M.L.M.V para un total de multa máxima a imponer de 2000 S.M.L.M.V, quedando de la siguiente manera el ámbito de movilidad de la pena de multa.

Cuarto mínimo De 600 a 950 SMLMV	1° cuarto medio De 950 a 1300 SMLMV	2° cuarto medio De 1300 a 1650 SMLMV	Cuarto máximo De 1650 a 2000 SMLMV

Ahora bien, atendiendo los parámetros del artículo 39 numeral 3 del precitado articulo con el fin de determinar su cuantía, en punto al daño real y efectivo causado con el delito, que se causó al señor **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** quien ante las amenzas recibidas no tuvo más remedio que exiliarse definitivamente en otro lugar, corriendo

el riesgo de perder la vida, su trabajo y dejando a su familia expuesta totalmente al mismo riesgo, ademas de la afección psicológica y anímica, siendo la naturaleza de este perjuicio intangible a la hora de evaluarlo; y aunque no reposa dentro del proceso referencia alguna sobre la situación económica de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**; el Juzgado procede a determinar el valor de la multa a imponer en el cuarto mínimo en ochocientos (800) Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes, **POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**.

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Al respecto se observa que el delito de desplazamiento forzado en su artículo 180 de la Ley 599 de 2000 establece como pena principal la interdicción de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años, o de 72 a 144 meses, donde siguiendo los mismos criterios contenidos en el artículo 60 numeral 2° del Código Penal, con ocasión al gravante, ésta se aumentará hasta en una tercera, incrementando el máximo de esta pena en 48 meses para un total de pena máxima a imponer de 192 meses, oscilando los cuartos punitivos de movilidad de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
De 72 a 102 meses	De 102 a 132 meses	De 132 a 162 meses	De 162 a 192 meses

Ahora bien, atendiendo los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables en el presente caso, establacidos en el artículo 60 del Código Penal, este despacho impondrá al aquí procesado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES** que equivale a **OCHO (8) AÑOS.**

11.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

11.1-. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es, que la pena

a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (Desplazamiento Forzado), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En ese evento, de un lado, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado pues la pena a imponer al procesado supera los cuatro años, además existe prohibición legal expresa respecto del delito por el que se procede y el procesado cuenta con un amplio prontuario delictivo, en consecuencia, el enjuiciado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias **"EL PROFE" o "EL PROFESOR YARUMO",** debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

11.2-. LA PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 y 38 B del C.P, modificados por el artículo 22 y 23 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000[145] (Desplazamiento forzado); como tercero que demuestre el

[145] "… delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando

arraigo familiar y social del condenado, y como cuarto que garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias **"EL PROFE" o "EL PROFESOR YARUMO",** cumple el primero de los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que fue sentenciado en esta oportunidad, no supera los ocho (8) años de prisión; no obstante ello, y como quiera que la conducta punible de Desaparicón Forzada se encuentra dentro de los delitos con expresa prohibición legal para acceder a dicho beneficio.

Por ello, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario, por lo que se ordena expedir la orden de captura en contra de **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL,** alias **"EL PROFE" ó "YARUMO"** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.370.637, expedida en Amalfi (Antioquía), con el fin de que cumpla la pena impuesta.

12.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcionó rango Constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad,[146] de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido.[147]

De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su

---

agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal…".
146 sentencia C-454 de 2006
147 sentencia C-209 de 2007

interés porque la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar: (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**. Así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales, en el proceso se ha buscado por todos los medios el descubrimiento de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de los demás coparticipes, así como establecer el móvil que llevó al desplazamiento forzado del dirigente sindical **ALEXANDER LÓPEZ MAYA** de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta juzgadora a realizar una análisis de los perjuicios a efectos de reparación,
de la siguiente manera:

DAÑOS MORALES

En relación a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en el inciso 2° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio para las víctimas de desplazamiento forzado quienes tienen el derecho a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, como quiera que no estaban obligadas a soportarlo y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos

fundamentales, como son el derecho a la libertad de circulación, de residencia, elección de profesión u oficio, entre otros, que implicaron su desarraigo y el sometimiento a unas circunstancias ajenas a su existencia y a la ausencia de condiciones mínimas de existencia.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves como en el presente caso presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro del primer grado de consanguinidad, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006,[148] que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

A efectos de determinar, los perjuicios morales, es menester precisar que este estrado judicial, frente a dicha cuantificación tendrá como rubros por este concepto los ya tasados, por este Despacho, en la sentencia anticipada proferida contra **HEBERT VELOZA GARCÍA y/o HERNAN HÉRNANDEZ alias "Carepollo o** "**HH"** dentro del radicado N° 11001310701120140002 3 por estos mismos hechos, de fecha 15 de enero de 2018, donde se hizo pronunciamiento sobre el valor de este rubro, por ello, se impondrá el pago solidario como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL,** alias **"EL PROFE" ó "YARUMO"** la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de **ALEXANDER LÓPEZ MAYA**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

DAÑOS MATERIALES

148 Sentencia Consejo de Estado 26 de abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Por otro lado se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de la víctima respecto de este momento dado que de manera voluntaria renuncio al derecho de ser reparado, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONDENAR** a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL,** alias **"EL PROFE" ó "YARUMO"** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.370.637, expedida en Amalfi (Antioquía), de condiciones civiles y personales conocidas en autos como coautor responsable del delito **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, a la pena principal de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**, **MULTA DE OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TERMINO DE OCHO (8) AÑOS**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL,** alias **"EL PROFE" ó "YARUMO"** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.370.637, expedida en Amalfi (Antioquía), el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38, 38B y 63 del Código Penal, por lo que se ordena **EXPEDIR** la orden de captura en su contra, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, alias "EL PROFE" ó "YARUMO",** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes para la época de los hechos, y se abstiene el Juzgado de tasar los perjuicios por daños materiales ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

CUARTO: **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

QUINTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) –REPARTO**-, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros el envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en

igual forma COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS del contenido de la presente decisión.

SEXTO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

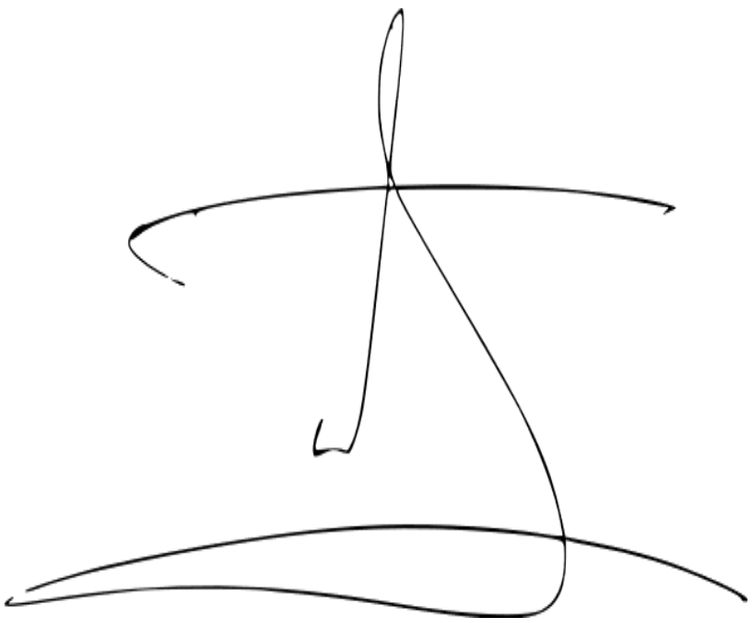

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ